

Transformaciones sociales y luchas urbanas por el poder en el área del obispado de Burgos a fines de la Edad Media

*M.^a Isabel del Val Valdivieso
Universidad de Valladolid*

“El necesario deber del historiador de prestar atención al hecho particular o a la costumbre concreta no debe cumplirse forzando o estirando conceptos generales en torno a ellas. Sólo puede desempeñarse reconstruyendo la compleja multiplicidad de sus determinaciones reales, que exigirán una mayor conceptualización... En otras palabras, las realidades de la diversidad social y del flujo histórico obligan al historiador a ser más exigente y a producir más conceptos, no menos”¹. El planteamiento de Anderson resulta especialmente adecuado para abordar el estudio de la estructura de la sociedad urbana bajomedieval, con relación a la cual parece necesario proponer una más precisa y conceptualmente rigurosa caracterización y definición, que permita una mejor comprensión-explicación de la ciudad como objeto histórico y de las clases urbanas como protagonistas del proceso evolutivo que, desarrollándose en ese ámbito, pero en estrecha interconexión con el rural, afecta y transforma al modo de producción feudal en los últimos siglos de la Edad Media.

Que en la ciudad bajomedieval conviven varias clases sociales, y que en el marco de las relaciones sociales feudales están relacionadas entre sí y, de una forma peculiar, con las dos predominantes, señores y campesinos, es algo sobre lo que ya se ha insistido. Pero lo que aún queda por definir es precisamente su naturaleza. Para el caso de la clase dominante urbana, se ha recurrido en ocasiones al término “patriciado”, sin embargo, adhiriéndome a la opinión de Lopez², creo preferible, por considerarlo más claro, el término “oligarquía” para denominar a esa clase que impone su poder al resto de la población urbana; en su seno encontramos enriquecidas y ennoblecidas familias, que habitualmente extienden su presencia a todas las esferas de poder local, y a veces más allá de los límites de su propia ciudad. En el extremo opuesto hay que ubicar a los campesinos, que también están presentes en las ciudades castellanas. Pero éstas no son las únicas clases sociales urbanas, y, por otro lado, ni una ni otra constituyen el objeto de estudio del presente trabajo. En una posición intermedia hay que situar al común;

¹ P. ANDERSON, *Teoría, política e historia. Un debate con E. P. Thompson*, Madrid 1985, pp. 10-11

² R. S. LÓPEZ, *A cidade medieval. Entrevista conduzida por Mario Berengo*, Lisboa 1988.

y aún destacar, a la cabeza de ese sector, a una élite que pienso puede ser calificada de clase emergente³.

La clase dominante urbana de la Castilla bajomedieval es consciente de la importancia que para ella tiene el ejercicio del poder político, en cuanto que posibilita su utilización en beneficio propio, potenciando sus prerrogativas y posibilidades. Esto explica su tendencia a monopolizarlo y su resistencia, tanto frente a las injerencias reales, como a las pretensiones de aquellos vecinos que insisten en compartirlo con ella. También la élite del común sabe perfectamente la importancia que para su promoción tiene el ejercicio de ese poder, y lucha por alcanzarlo a lo largo del siglo XV. Será una lucha sin futuro, de alguna manera su derrota estaba “cantada”, pero lo intentan. Al ser derrotados, es decir al imponerse la opción individual sobre la colectiva, la emergencia de esa clase en formación a la que antes me refería, si no es abortada, al menos se ve fuertemente ralentizada. Hasta llegar ese momento, la élite del común es sin duda el sector más dinámico del conjunto social urbano, y su estudio puede permitirnos conocer y comprender las líneas maestras de la evolución de la sociedad urbana y su incidencia en la formación social feudal castellana a fines de la Edad Media.

Planteado así el tema objeto del presente estudio, se hace preciso delimitar un ámbito espacial que permita ubicar el problema y abordarlo en profundidad. Tras descartar, por el momento, el análisis de un caso puntual, he optado por centrar la atención en un área que entraña gran interés: el obispado de Burgos⁴. Dos son las razones principales que explican esta opción. En primer lugar, porque se trata de un territorio lo suficientemente amplio y con entidades urbanas de muy diverso orden, lo que posibilita su tratamiento “experimental”, pues permitirá comparar lo que sucede en una ciudad de la importancia del Burgos de entonces, con lo que paralelamente tiene lugar en villas de menor entidad. Además, porque más allá de ser una circunscripción administrativo-eclesiástica, durante la Baja Edad

³ Sobre la formación de las clases E. P. THOMPSON, *Formación histórica de la clase obrera (Inglaterra 1780-1832)* (Barcelona 1977) y también *Miseria de la Teoría* (Barcelona 1981). Del debate a que dio lugar la obra de Thompson puede destacarse, especialmente en relación con este problema, G. COHEN, *Teoría de la historia de K. Marx. Una defensa* (Madrid 1986), donde se critica el concepto de clase propuesto por aquél, y se propugna la definición marxiana en la que no entran su conciencia, cultura ni posición política, consideradas por Thompson. J. ELSTER propone, para definir la pertenencia a una clase, observar las limitaciones, necesidades y posibilidades (“Explotación, libertad y justicia”, *Zona*, 51-52, 1989, p. 62); en este sentido esa élite que ahora nos ocupa tiene, como grupo, necesidades, posibilidades y limitaciones similares, y diferentes, por una parte a las del resto de los integrantes del común, y por otra a las de la clase dominante. Respecto a ésta el poder político local es un foso difícilmente franqueable, y respecto a aquél, sus bases económicas le permiten intentar saltarlo, cosa que no puede permitirse el resto de los miembros del común; otra cosa es que lo consiga.

⁴ Sobre los límites de dicho obispado remitimos a la obra de síntesis *Historia de Burgos*, T. II *Edad Media*, Burgos 1986, concretamente al estudio allí presentado por D. MANSILLA REOYO, titulado “Obispado y monasterios”. Sobre el caso concreto de la abadía de Santander (ciudad de la que me ocuparé más adelante) y para los problemas relativos a su incorporación al obispado de Burgos, puede consultarse el libro de L. SERRANO *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos (desde 1451 a 1492)*, Madrid 1943, especialmente las páginas 237-238.

Media el “Obispado de Burgos” cuenta con una personalidad de carácter administrativo-real, tanto en lo referente a los asuntos puramente políticos, como, especialmente, a los fiscales. El *Obispado de Burgos* aparece alguna vez ligado a la *Merindad de Río Ubierna*, como sucede en el caso del llamamiento a los caballeros, que en 1490 realizan los Reyes Católicos con el fin de intensificar la guerra con Granada⁵; pero, desde mediados del siglo XIV, en muchos otros casos encontramos invocada únicamente la circunscripción “obispado”. Así Pedro I hace merced a Juan López de la escribanía pública mayor de “Burgos y su obispado”; en 1400 Enrique III se dirige, con motivo de la recaudación de monedas, al concejo de Burgos y a las villas y lugares de su obispado; un asunto fiscal aparece también en 1407 cuando Juan II se refiere a esa circunscripción; por último, para evitar la prolijidad en los ejemplos, podemos comprobar cómo, en 1421, el mismo monarca escribe a los concejos de Burgos y su obispado con el fin de constituir una Hermandad⁶.

El obispado, pues, como circunscripción de carácter político-administrativo utilizada por la corona, tuvo en la Baja Edad Media una realidad y personalidad propias, y ofrece además una variada gama de núcleos urbanos. De esta forma será posible estudiar el objeto propuesto en un ámbito de cierta amplitud, en el que se desarrolló una muy importante ciudad, la sede del obispado, y unas cuantas villas, de menor entidad si las comparamos con la ciudad, pero de gran significado en sus comarcas: las Encartaciones para el caso de Valmaseda, y en menor medida Portugalete; la costa cantábrica, la “Marina de Castilla”, donde se desarrollan las famosas *Cuatro Villas*: Laredo, Santander, San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales⁷; la Bureba, cuya capitalidad es conseguida por Briviesca en 1480⁸; etc. Esta diversidad de situaciones concretas hará necesario contar con las peculiaridades de cada caso, pero a la vez permitirá establecer comparaciones y valorar globalmente la evolución de la sociedad urbana en todo el área, y muy especialmente el sentido que en la misma tienen las luchas común-concejo.

Oligarquía y común

A lo largo del siglo XV se suceden diversas etapas, en las que claramente se agudizan las luchas por el poder ciudadano, hasta llegar a trascender los límites

⁵ Archivo Municipal de Burgos (A. M. B.), Sección Histórica (S. H.), n.º 2634. También en 1496 convocan los reyes a los caballeros e hidalgos de ambas circunscripciones, en esta ocasión a Santo Domingo de la Calzada (idem, n.º 2639).

⁶ A. M. B., S. H., n.º 1473, 2629, 2748, 2631.

⁷ Hay publicada una colección documental de esta villa: E. BLANCO CAMPOS y E. ÁLVAREZ LLOPIS, *Libro del concejo (1494-1522) y documentos medievales del archivo municipal de Castro Urdiales*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

⁸ F. SAGREDO, *Briviesca antigua y medieval. De Virovesca a Briviesca. Datos para la historia de la Bureba*, Madrid 1979.

de lo local y pasar a ser asunto tratado en las reuniones de Cortes. A través de las mismas nos encontramos con una oligarquía que está perfectamente estructurada en cofradías⁹ o linajes, y siempre amparada en su red familiar, y un común que cuenta igualmente con instrumentos de presión.

En las villas de la costa, así como en las Encartaciones, los linajes ocupan el poder local y controlan los asuntos políticos de la zona, como sucede en Portugalete con los Salazar, o en Valmaseda con los Puente y Aedo¹⁰. En Burgos y en las villas del interior no aparecen linajes estructurados de esta forma, pero sí nos encontramos con una clase dominante convenientemente organizada, y a la que es difícil acceder, aunque no imposible, como lo demuestra, entre otros, el caso de Diego de Soria, que lo consigue con el apoyo de los reyes. Concretamente en la capital del obispado existen dos cofradías, la de Nuestra Señora del Gamonal (fundada en el siglo XIII será conocida en el XVI como la de “los mercaderes”) y la Cofradía del Santísimo y Santiago (denominada también “Real Hermandad” por haber sido su fundador Alfonso XI en 1328); su existencia supone que la clase dominante burgalesa ha protagonizado el consabido proceso de elitización y que ha sabido organizarse para la defensa de sus intereses¹¹.

En todos los casos la oligarquía local basa su poder en una considerable riqueza que, proveniente fundamentalmente del comercio, aunque también de la tierra y de las prerrogativas de carácter político (piénsese en los linajes del Norte especialmente), tienden a invertir en “negocios”, al tiempo que lo hacen, como en el resto de la Europa del momento, en tierras, rentas y otros bienes de “prestigio” a los ojos de la sociedad feudal en que se desenvuelven¹². Y los integrantes de esta clase, en especial los más recientemente incorporados a la misma, no le hacen ascos a la práctica directa de actividades urbanas especialmente enri-

⁹ Como señala M.^a S. TENA GARCÍA, las cofradías pasan, de ser plataformas de sectores “labo-
rales” del común, a instrumento de grupos intermedios que intentan acceder a la oligarquía (“Composición
social y articulación interna de las cofradías de pescadores y mareantes (un análisis de la explotación de
los recursos marítimos en la Marina de Castilla durante la Baja Edad Media), *Espacio, Tiempo y Forma*
(*Edad Media*), n.º 8, 1995, pp. 111-134.

¹⁰ Puede consultarse al respecto, M. A. LADERO QUESADA, “Lignages, bandos et partis dans la
vie politique des villes castillanes (XIV-XV siècles)”, *Sociétés urbaines en France Méridionale et en*
Péninsule Ibérique au Moyen Age, Paris 1991, pp. 105-130.

¹¹ T. F. RUIZ, *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Baja Edad Media)*, Barcelona 1981,
pp. 172-189. Esa elitización y cerramiento de la clase dominante está en la línea de un fenómeno general
observado en toda la sociedad de la época, uno de cuyos síntomas lo encontramos precisamente en el auge
de la caballería y el incremento de obstáculos para llegar hasta sus filas (M. KEEN, *La caballería*,
Barcelona 1986).

¹² Véase al respecto MADDALENA, “La ricchezza come nobiltà, la nobiltà come potere (Dal “mito
della burguesia” al “mito dell’aristocrazia””, *Gerarchie economica e gerarchie sociali, secoli XII-XVIII*,
Istituto internazionale di storia economica F. Datini, Prato 1980, pp. 325-359 (véase especialmente la p.
335). H. CASADO, “Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad
Media”, *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid 1988, pp. 325-347. Es especialmente significativo el
caso de la familia Maluenda estudiada por H. CASADO (“Una familia de la oligarquía burgalesa del siglo
XV: los Alonso de Burgos Maluenda”, *La ciudad de Burgos*, Actas del Congreso de Historia de Burgos,
Madrid 1985.

quecedoras¹³, o a la intervención en la esfera de acción de otros vecinos, para controlar, y orientar si es posible en beneficio propio, su actividad laboral¹⁴.

Frente a esta clase así organizada, el común también tiene, como tendremos ocasión de observar, sus instrumentos de presión y organización, perfectamente perfilados y actuantes a lo largo del siglo XV. En las villas del Norte se imponen las cofradías de pescadores¹⁵, lo que supone para sus componentes una evidente situación de preeminencia sobre el resto del común, hasta el punto de suplantar al conjunto de éste, como parece desprenderse del hecho de que a tales cofradías se les denomine “el común” de la villa¹⁶. No obstante eso no parece impedir que, como sucede en Santander, los representantes-procuradores elegidos por la cofradía no pertenezcan a la misma, sino que sean hombres destacados aunque no integrados en el sistema de alianzas de la clase dominante, es decir, posiblemente otros miembros del común, enriquecidos recientemente y que aspiran, como las capas superiores de cofrades, a ascender socialmente, a participar en el gobierno de la ciudad. No hay que olvidar que esto último se presenta ya como un elemento fundamental para mantener la riqueza¹⁷, pero sobre todo para integrarse en el sistema de alianzas de los linajes, o bien para afianzarse a su lado, en cualquier caso para pasar a formar parte, o situarse lo más cerca posible, de la clase dominante.

En Burgos¹⁸, el elemento organizativo principal son las colaciones o vecindades, que manifiestan una gran actividad durante todo el período que nos ocupa. Destacan ya en la sentencia del conde de Castro, que surge precisamente a raíz de su actitud contraria a la actuación concejil. Es cierto que a partir de aquí se pro-

¹³ Sobre este particular consúltese el artículo de J. A. BONACHÍA “Algunas cuestiones en torno al estudio de la sociedad bajomedieval burgalesa”, *La ciudad de Burgos*, Actas del congreso de historia de Burgos, Burgos 1985, pp. 59-82.

¹⁴ En Santander, por ejemplo, controlan la pesca. CASADO SOTO, “Pescadores y linajes. Estratificación social y conflictos en la villa de Santander (siglos XV-XVI)” *Altamira*, XL, 1976-77, pp. 195-205.

¹⁵ La fuerza de las cofradías de pescadores es algo propio de esta zona, que podemos encontrar en otras villas de características similares, como es el caso, por ejemplo, de Bermeo (véase J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, B. ARÍZAGA, M. L. RIOS y M. I. DEL VAL, *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*, San Sebastián 1985, T. III).

¹⁶ “Pueblo comun de esa dicha villa” se le denomina a la cofradía de pescadores en las ordenanzas de Santander de 1451; en el acuerdo que se establece en San Vicente de la Barquera en 1420, la cofradía de san Vicente también actúa en nombre del común (más adelante se prestará atención a ambos documentos).

¹⁷ R. S. LOPEZ señala que en la Florencia del XV era casi un lugar común el afirmar que para mantener la riqueza era necesario participar en el engranaje del gobierno urbano, desde el que es posible obtener importantes ventajas individuales y de clase; por otra parte destaca también el descontento de los “popolari grassi” por las dificultades que se les presentan en su promoción político-social (ob. cit., pp. 58-59 y 49-50).

¹⁸ Sobre el afianzamiento del concejo burgalés y las tensiones que se viven en la ciudad en los primeros años del siglo XV véase el artículo de J. A. BONACHÍA HERNANDO, “Crisis municipal, violencia y oligarquías en Burgos a comienzos del siglo XV” (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.) *La península Ibérica en la era de los descubrimientos, 1391-1492 (III Jornadas hispano-portuguesas de Historia Medieval)*, Sevilla 1997, pp. 1081-1095), en el que se estudian los antecedentes de la crisis que culmina con la sentencia arbitral de 1426.

duce una progresiva pérdida de protagonismo de estas agrupaciones ciudadanas: sólo pueden reunirse si son convocadas por los oficiales concejiles, debido a que las ordenanzas de la ciudad prohíben la celebración de cualquier “ayuntamiento apartado”; sólo cuando esos oficiales se niegan a realizar la preceptiva convocatoria, y es preciso atender a la realización de alguna elección, los integrantes de las vecindades podrán reunirse a instancia propia. Con todo conservan una situación destacada en algunos frentes, especialmente en la organización de la hermandad y en la elección de los “fieles de los veintiseis”; además debieron tener una presencia activa en esa “época dorada” que para el común burgalés fue la segunda etapa del reinado de Enrique IV. Por otra parte las colaciones juegan en Burgos un importante papel en la relación existente entre el concejo y los vecinos; por ello siempre que es necesario serán utilizadas por el máximo órgano de gobierno local para facilitar la aceptación de su política, tal y como lo hacen en 1476, cuando instauran un cuerpo de guardia municipal en el que tienen que participar, a partes iguales con el concejo, para controlar su funcionamiento, y por tanto “para hacerle funcionar”¹⁹. Las colaciones, pues, perviven, y más allá de su simple supervivencia van a jugar un papel importante en la dinámica urbana (en los conflictos por imponer el procurador del común serán una pieza fundamental, lo mismo que en las villas del Norte lo son las cofradías), por lo que aún las encontramos en el siglo siguiente: en 1512 se enfrentan con el regimiento con motivo de la creación y funcionamiento de la alhóndiga del trigo, y dos años después siguen defendiendo sus intereses en este asunto, en relación con el cual consiguen que se prohíba a los regidores, y a cualquier otra persona, tomar dinero destinado a la compra de trigo para la alhóndiga, independientemente del destino que se le quiera dar²⁰.

Las dos primeras etapas del conflicto

Estas dos fuerzas así organizadas, oligarquía y común, son las protagonistas de unos enfrentamientos, que se producen en tres etapas sucesivas. **La primera** se desarrolla en torno a los años veinte. Se trata del período de afianzamiento definitivo del nuevo orden establecido con los triunfantes *regimientos*, que provoca contradicciones y resistencias, que desembocan en ocasiones en luchas abiertas entre las diversas opciones en liza. Si nos fijamos en las peticiones de las Cortes de Ocaña 1422 y de Palenzuela de 1425²¹, parece que se plantean simultánea-

¹⁹ J. A. BONACHÍA, *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid 1978, p. 172. Y GUERRERO NAVARRETE, “La Hermandad de 1476 y Burgos. Una fecha decisiva en la transformación del poder municipal a fines de la Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16, 1986, p. 537. En general sobre Burgos puede consultarse también la obra colectiva *Burgos en la Edad Media*, Junta de Castilla y León, 1984.

²⁰ A.M.B., S.H., n.º 1974 y 2364.

²¹ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, T. III, Madrid 1866, Cortes de Ocaña de 1422, petición 16 (p. 45), y de Palenzuela de 1425, petición 14, (pp. 60-61).

mente dos problemas. En primer lugar las luchas que tienen lugar en el seno de la propia clase dominante a través de las cuales se están jugando cosas tan importantes como quiénes de entre ellos van a poder acceder a los máximos puestos de poder; no es extraño entonces que los procuradores eleven sus quejas contra los *poderosos* que acuden a los concejos y se entrometen en sus asuntos.

En segundo lugar las protestas de los procuradores ponen de manifiesto las luchas concejo-común que están teniendo lugar en muchas ciudades y villas del reino, no en balde hablan de *capitanes de la comunidad*, cosa que, por otra parte, apunta a la existencia de una cierta élite “comunera”, de la que después hablaremos. Por el momento lo que parece necesario señalar es la constatación de un progresivo cerramiento y aristocratización de la clase dominante urbana, al tiempo que se sella la “derrota del común”, por la que éste queda apartado de las tareas de gobierno concejil o relegado a un segundo plano, que no le satisface en absoluto, ya que no le está permitido intervenir en las decisiones políticas del mismo. Esto explica su lucha por estar junto a los regidores, al menos en aquellas circunstancias en que se decidan asuntos que les atañen directamente. De momento no consiguen la meta propuesta, pero no por ello cejarán en su empeño²².

Tanto en Burgos como en las villas de la costa hay conflictos en los primeros años del siglo XV. Si analizamos más de cerca el caso burgalés, vemos que el primer conflicto serio en esta línea se resuelve con el acuerdo arbitral de 1426, impuesto por el conde de Castro, a través del cual se intenta sellar la pacificación de las diferencias existentes entre el concejo y las vecindades. En realidad el pacto supone la confirmación del triunfo de la clase dominante sobre el común, triunfo que se afianza en los años siguientes como queda claramente de manifiesto en el sistema de elección de los “fieles de los cuatro”: en 1426 se establece que, por turno (la mitad un año y el resto el siguiente), las colaciones presenten los candidatos a ocupar ese oficio (dos propuestas por colación), siendo el concejo el que elegirá, de entre ellos, a quienes vayan a ocupar el oficio (uno por colación proponente); en 1431 esos fieles son ya propuestos y elegidos a sorteo por los alcaldes, regidores y merino²³. Pero esto no acobarda al común, que más adelante volverá a enfrentarse con la oligarquía en un nuevo intento de imponer sus reivindicaciones, en definitiva, de “hacerse un hueco” al frente de la ciudad.

En San Vicente de la Barquera las noticias que tenemos nos hacen percibir un conflicto de mayor intensidad, de alguna manera similar al de Burgos, aunque aquí se presenta con distintos matices, dada la diferente realidad puntual existente en uno y otro ámbito. En este caso se observa con toda claridad un enfrentamiento del concejo con el común, con la particularidad de que el segundo está representado por la cofradía de pescadores de San Vicente (este hecho vamos a encontrarle tam-

²² M. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Oligarquía versus común (Consecuencias sociopolíticas del triunfo del regimiento en las ciudades castellanas)”, *Medievalismo*, n.º 4, Madrid 1994, pp. 41-58.

²³ J. A. BONACHÍA, *El concejo*, pp. 99-100, y documento publicado en pp. 168-174.

bién en otras villas de la costa), y que a las reuniones concejiles acude gran cantidad de vecinos además de los oficiales del mismo; estos vecinos parecen pertenecer fundamentalmente a la clase dominante, pero también hay entre ellos pecheros no pescadores. Las diferencias surgen en torno al reparto de los pechos, quejándose el común por considerar que la forma en que se hacía no atendía a la riqueza de cada contribuyente, lo que a su entender suponía un perjuicio para ellos²⁴. Hasta aquí los acontecimientos no muestran nada extraordinario, pero a partir de este momento se van a suceder de una manera peculiar. El concejo, reunido el día 2 de marzo de 1420, acuerda que sean los regidores y el procurador del común quienes elijan ocho hombres buenos (repartidos espacialmente: cuatro del corro de arriba, dos del corro de abajo, dos del arrabal y la calleja del Rivero y dos de la Ribera), encargados, primero de repartir las contribuciones en función de los bienes que ostenten los pecheros, y después de tomar las cuentas de lo que se debe al concejo, y hacer los "alcances" necesarios contra quienes resultaran deudores. Parece evidente que la decisión tomada, además de respaldar el poder de los linajes que controlan el concejo, está sesgada por el propio poder e interés de éstos, desde el momento que son ellos los que eligen a los encargados de tan delicado asunto. Pero a pesar de todo, sin duda porque era una fórmula capaz de establecer un cierto equilibrio, es aceptada por los participantes en la reunión concejil.

La máxima novedad la encontramos en lo que sucede inmediatamente después, cuando interviene lo que parece ser un destacado grupo de presión, la cofradía de pescadores de san Vicente. Los miembros de esta cofradía integran, parece, el grueso del común, pero con la particularidad de que, funcionando institucionalmente, ese sector mayoritario del común es capaz de imponer sus condiciones al concejo. En el caso que nos ocupa la decisión concejil es comunicada oficialmente por el escribano del concejo a diversos vecinos entre los que se encuentran el procurador del común, Pedro García de Carransana, y el mayordomo de la cofradía, quienes para aceptarlo imponen sus condiciones: que "*el dicho conçejo les guardase la conveniencia que con ellos avian segund que la tenían signada, que era que el dicho conçejo non podiese poner alcaldes nin procurador nin regidores nin ofiçiales ni derramar pechos nin faser estatutos nin ordenança nin sellar pregon sin espreso consentimiento de los procuradores del comun de la dicha cofradia de san Viçente*". El concejo acepta y las cosas transcurren, en el futuro inmediato, conforme a lo acordado²⁵.

De esta forma, la resolución del conflicto de San Vicente, supone, por una parte el reconocimiento del poder efectivo de la cofradía de pescadores, y por

²⁴ Las contribuciones fiscales son, en todas partes, uno de los principales caballos de batalla del común urbano; a título de ejemplo puede citarse el caso de Madrid (T. PUÑAL FERNÁNDEZ, "La población pechera de Madrid en el siglo XV: aproximación al análisis de una estructura social medieval", M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (Ed.) *La península ibérica en la era de los descubrimientos, 1391-1492*, (III jornadas hispano-portuguesas de historia medieval), Sevilla 1997, pp. 1309-1322.

²⁵ Documento publicado por V. SAÍNZ DÍAZ, *Notas históricas sobre la villa de San Vicente de la Barquera*, Santander 1986 (2ª edc.), pergamino n.º 27, pp. 588-596.

otra, que esta cofradía es capaz de controlar, aunque temporalmente, el poder ejercido por el concejo. Desde luego, no participa en pie de igualdad con la oligarquía, pero parece claro que sí está dispuesta a supervisar la actuación de ésta mediante la presencia, y en algunos casos consentimiento, de ese procurador del común (que por otra parte parece serlo del “común de pescadores”) que pretende imponer al órgano de gobierno villano. Pero ese no es un objetivo fácil de alcanzar, puesto que lo que los pescadores exigen que se guarde es “*la conveniencia que con ellos habian*”, es decir, que el problema no consistía en conseguir un acuerdo nuevo, sino en hacer cumplir el ya existente. No hay que confundir lo que se pacta con lo que se hace, y en este caso algo ya aceptado por ambas partes no estaba funcionando, sin duda, dadas las circunstancias, por oposición concejil²⁶.

En Santander quienes controlan el poder político son los linajes de Sánchez Barcenilla, Escalante, Pámenes, Calderón, Calleja y Arce, repartidos entre las dos pueblas que conforman el núcleo urbano, la Vieja y la Nueva. Sus miembros más destacados gobiernan desde el concejo, cuya primera mención data de 1414, precisamente con motivo de un conflicto que enfrenta a los regidores con el común. Este intenta frenar el avasallador avance de la clase dominante, que ha conseguido establecer un ventajoso estatuto regulador de su actuación, a través del cual se arrojan la facultad de tomar importantes decisiones, y, muy especialmente, repartir pechos y administrar los propios, sin que el resto de la población participe ni tenga conocimiento de lo que al respecto se hace. El monarca, a quien le llegan las quejas de los afectados, opta por alinearse junto al concejo. Piénsese que nos encontramos en una etapa en la que aún no ha cristalizado en todas partes el regimiento, y en la que la política regia está intentando por todos los medios a su alcance hacerle triunfar definitivamente. Por tanto, Juan II, (más exacto sería decir su tutor Fernando de Antequera²⁷) no podía por menos que apoyar a los regidores santanderinos frente a las quejas del común, pues era prioritario conseguir aquí, como en otras partes, el triunfo del regimiento: el resto de las cuestiones se solucionarían más tarde. No obstante, el problema era real, y el común de Santander no parecía muy dispuesto a aceptar sin más su marginación de la dirección política local; por este motivo, al tiempo que se sancionan las ordenanzas existentes, se acepta conceder un procurador, que saldría de las filas de los “*omes llanos y mercaderes mareantes*”, elegido de forma anual y simultánea por los vecinos y moradores de cada una de las pueblas; su presencia sería necesaria en

²⁶ M. I. DEL VAL VALDIVIESO, “Hiérarchie sociale et interventions royales dans les conflits urbains en Castille au XVème. siècle”, en N. COULET y O. GUYOTJEANNIN (dirs.), *La ville au Moyen Age (II. Sociétés et pouvoirs dans la ville)*, Paris, CTHS, 1998, p. 152.

²⁷ El mismo Fernando de Antequera es quien impone definitivamente el sistema de regimiento a Toledo y Cuenca: E. SÁEZ SÁNCHEZ, “Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, pp. 499-556. M. D. CABAÑAS, “La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca”, *Anuario de Estudios Medievales*, 12, 1982, pp. 381-397.

adelante para que los regidores pudieran disponer de los bienes de la villa. Además podría asistir a las reuniones concejiles²⁸.

La decisión real quizá suavizó la tensión, pero, desde luego, no solucionó el conflicto, que, además, se agudizó desde el momento en que surgieron diferencias entre los linajes en torno al reparto del poder, a la cuota que a cada uno de ellos correspondía²⁹. Con el paso de los años las diferencias se acrecientan, tanto entre los distintos componentes de la clase dominante, como entre ésta y el común, representado por la cofradía de pescadores de San Martín de la Mar³⁰. Así las cosas, en 1431 Juan II, sirviéndose de la mediación de Pedro Manrique, adelantado de León, dicta una sentencia arbitral³¹ (obsérvese la proximidad de la fecha con la que el conde de Castro impone en Burgos) en la que se establece minuciosa y pormenorizadamente la forma en que han de repartirse los oficios concejiles: los diferentes cargos se distribuyen entre ambas pueblas (los regidores, con carácter anual, corresponden cuatro a la Puebla Nueva y dos a la Vieja, mientras que cada uno de los dos alcaldes será elegido por una de esas pueblas, que a su vez también se repartirán a partes iguales los fieles); no se dice nada, sin embargo, de la forma en que han de ser elegidos, con lo que, solucionándose un motivo de fricción, se deja intacto otro, pues la indefinición en ese campo provoca un desplazamiento de los abusos hacia el mismo, y por lo tanto una acentuación de los roces con tal motivo. Y no es este el único problema que plantea la decisión de 1431: si en 1414 se había establecido un procurador que representaría los intereses del común, ahora se habla de un *procurador de la villa*, y no *del común*; seguramente por esto el común no se siente representado por el mismo, y da muestras de desasosiego al respecto.

En los casos hasta ahora expuestos el momento de máxima tensión de la primera mitad del siglo XV es la década de los veinte, y en todos ellos parece que se está produciendo una dura lucha por el poder local. En Santander se observa con claridad toda la complejidad de esa lucha por el poder urbano, al poder constatar las diferencias que separan a los distintos componentes de la clase dominante —este parece ser el motivo principal de la mencionada sentencia arbitral—, así como los motivos de enfrentamiento común-oligarquía. Tanto aquí como en los casos de Burgos, San Vicente, y seguramente también Laredo donde ha habido tensiones³², la “pacificación” de los conflictos mediante la intervención de la

²⁸ J. BARO PAZOS, “El concejo de la villa de Santander en la Baja Edad Media”, *El fuero de Santander y su época*, Santander 1989, p. 181.

²⁹ J. L. CASADO SOTO, *Pescadores y linajes*, p. 187.

³⁰ También en San Vicente de la Barquera el común es representado por la cofradía de pescadores.

³¹ J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, *Colección diplomática del archivo municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995, documento n.º 32. El día 25 de septiembre de 1431 los vecinos de las pueblas Nueva y Vieja de la villa se comprometen a aceptar el documento (idem, doc. n.º 32).

³² J. ORTIZ REAL, *Cantabria en el siglo XV: aproximación al estudio de los conflictos sociales*, Santander 1985, pp. 143-144.

corona, no supone sino un afianzamiento de la oligarquía al frente del concejo, y por tanto a la larga una acentuación de los problemas común-concejo.

Tras esta primera etapa de conflictos, se produce una cierta clarificación de la situación social, desde el momento en que se ha producido ya un triunfo indiscutible de la clase dominante, que es general en la mayor parte de las ciudades castellanas, y que, como acabamos de constatar, también parece tener lugar en los núcleos urbanos del obispado de Burgos. Mas ese triunfo, que coincide cronológicamente con un período de agitación política general —en 1427 Alvaro de Luna es desterrado de la corte regia³³—, no significa ni la pacificación de las ciudades ni la aceptación resignada por parte del común del papel secundario que se le ha asignado. Lo que sucede es que la tensión se desvía hacia otro frente, de tal manera que a mediados del siglo XV ya es posible decir que el eje central de los conflictos y la dinámica urbana está establecido en torno a las luchas que enfrentan a una oligarquía, definitivamente afianzada en los concejos, con un “común” que ha quedado marginado de los mismos y que pugna por superar tal marginación.

Considerado en su conjunto, el común tiene razones más que suficientes para adoptar una actitud defensiva y desconfiada frente a la clase dominante, y no le faltarán ocasiones para pasar a la acción, excepcionalmente ofensiva, con el fin de defender sus derechos y prerrogativas frente a los “atropellos”, más o menos legales, protagonizados por aquella. Pero es que además hay que considerar que el proceso de enriquecimiento protagonizado por un sector de ese común, merced a las posibilidades y desarrollo económico de los núcleos urbanos, favorece la constitución de un grupo que destaca claramente por encima de la media del mismo³⁴; éste, apoyándose en su favorable posición económica, y considerándose injustamente relegado de los círculos de poder y dominio locales, protagonizará una peculiar lucha por alcanzar esas metas. En el conflicto que así se plantea, el resto del común se verá involucrado frecuentemente, por cuanto la mayor parte de las reivindicaciones planteadas le afectan favorablemente, pero es su élite la que, en todo momento, mantiene el liderazgo y marca el camino a seguir. Se trata de una clara y abierta confrontación por el poder, que se desarrolla en las ciudades castellanas a lo largo de todo el siglo XV³⁵, pero muy especialmente en su segunda mitad.

³³ Como en otras ocasiones, el enfrentamiento de dos concepciones distintas del poder real, representadas en ésta por los Infantes de Aragón y Don Alvaro de Luna, favoreció la lucha urbana y el triunfo de las oligarquías, apoyadas sin duda, con el fin de ganarse el apoyo de las ciudades, por uno u otro contendiente.

³⁴ En este sentido puede mencionarse el caso del mercader burgalés Diego de Soria, que logra ascender socialmente, utilizando para ello, entre otros instrumentos, la representación del común (Y. GUERRERO NAVARRETE, “Fórmulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo XV” *La ciudad de Burgos (Actas del congreso de Historia de Burgos)*, Burgos 1985, p. 182).

³⁵ Puede observarse en general; a título de ejemplo sirva el caso de Paredes de Nava (J. C. MARTÍN CEA, “Poderes públicos y sociabilidad local en la villa de Paredes de Nava en el Cuatrocientos”, J. A. BONACHÍA HERNANDO (Coor.), *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla Bajomedieval*, Valladolid 1996, pp. 255-316).

Durante esta **segunda etapa**, que coincide a grandes rasgos con el reinado de Enrique IV, se agudizan las diferencias a la vez que las luchas urbanas alcanzan de nuevo un elevado grado de virulencia, y surgen nuevas reivindicaciones y tácticas, si bien siempre al servicio de una misma estrategia: la participación en las tareas de gobierno a que aspira la élite del común, y el control de la actuación de los gobernantes que pretende ejercer el común en su conjunto.

El *problema de la fiscalidad*, heredado de la etapa anterior, alcanza ahora un papel destacado ya que, hablando en general, el tener, o no, obligación de pagar pechos supone una línea divisoria de gran importancia (no sólo económica), puesto que a la misma se la intenta convertir en definitiva de una condición social determinada. En otras palabras, quienes pretenden igualarse con, o integrarse en la oligarquía local se afanan por alcanzar algún privilegio de exención que les diferencie del resto del común de los vecinos; para ello utilizan todas las vías a su alcance: desde el recurso al rey –y en este campo Enrique IV se mostró tan generoso que posteriormente los Reyes Católicos pusieron en entredicho todas las concesiones de este tipo realizadas en algunos lugares por su antecesor con posterioridad a 1464³⁶– hasta la imposición de hecho de su pretensión –en este sentido no es raro encontrar quejas referentes a que ciertas personas enriquecidas se han incluido, sin derecho alguno, en las listas de caballeros o de exentos de alguna ciudad o villa.

En efecto, uno de los temas más frecuentes de conflicto en las ciudades castellanas de la época son precisamente los de carácter fiscal. El problema es complejo, ya que puede ser abordado desde diversas perspectivas, a la vez que responde a diferentes estrategias. Por una parte viene incentivado por una excesiva generosidad real, que tiende a multiplicar las mercedes de este tipo. Pero también está en relación con la progresiva aristocratización y cerramiento de la clase dominante, que tiende a convertir, como acabo de señalar, la exención fiscal en un signo de clase, tal y como se desprende de la queja presentada ante las Cortes en su reunión de 1451 en Valladolid. Aquí los procuradores ciudadanos denuncian a aquellos pecheros que, enriquecidos, se hacen armar caballeros³⁷ sin declarar su situación fiscal, de manera que posteriormente apelan a su condición caballeresca para eximirse del pago de pechos³⁸.

Frente a las pretensiones de la élite pechera que obra de esta forma, nos encontramos con el resto del común, que habitualmente reacciona en contra debido a que, a mayor número de exentos, tiene que soportar mayor presión fiscal; así se argumenta todavía en las Cortes Valladolid de 1518, donde aún los procuradores se quejan a la reina de abusos de este tipo protagonizados por quienes, tras

³⁶ Por poner el ejemplo de un lugar relativamente próximo puede citarse el caso de la villa de Medina del Campo (A.G.S., Mercedes y Privilegios, leg. 393, fol. 46).

³⁷ Sobre la caballería, véase C. ASTARITA, "Classe sociale, statut et pouvoir de la "caballería villana" de Castille. Une revision", *Le Moyen Age*, CV, 1999 n.º2, pp. 415-437.

³⁸ *Cortes*, T. III, Cortes de Valladolid de 1451, petición 30.

enriquecerse, logran la exención a través del privilegio de hidalguía³⁹. Por otra parte no es infrecuente que la clase dominante presente también cierta resistencia, dado que en ningún momento se muestra francamente dispuesta a recibir sin más en su seno a esos “nuevos ricos” que pugnan por ascender.

Esto explica las disputas que se producen entre el común y la oligarquía en torno al pago de ciertos tributos desde las primeras etapas del siglo. Entre ellas podemos recordar la que protagonizan los pecheros de Miranda de Ebro enfrentados a los hidalgos de la villa en la década de los ‘30⁴⁰.

Ahora bien, siendo importantes, en cuanto que instrumento utilizado por la élite comunera para intentar establecer su “ascenso” social, los problemas fiscales no son ni mucho menos los únicos que se solventan en este período. Junto a ellos encontramos con cierta frecuencia quejas provocadas por los *abusos de los poderosos* y por las *excesivas prerrogativas que los bandos* se han dado a sí mismos, así como nuevos conflictos que se desarrollan en torno a la *provisión de los cargos concejiles* y a la *participación*, o control, *que el común pretende* alcanzar respecto al ejercicio del gobierno local monopolizado por la oligarquía.

En Santander, la sentencia arbitral de 1431 estaba lejos, como ya hemos visto, de ser la solución a todos los problemas. No debe, pues, extrañarnos que al cabo de algunos años, y coincidiendo de nuevo con agudas turbulencias en el reino, estalle otra vez el conflicto, que ahora enfrenta claramente al común con la clase dominante local, y muy especialmente con quienes controlan el máximo órgano de gobierno de la villa⁴¹.

En esta ocasión la cofradía de San Martín de la Mar vuelve a dirigir sus quejas a la corte, ante quien acusan al concejo, no sólo de cometer todo tipo de fraudes en lo referente a las rentas concejiles y la imposición de sisas, sino también de favorecer a quienes les parece bien sin haber causa que lo justifique, e incluso de actuar desviadamente en asuntos de carácter político general (parece ser que asaltan con sus navíos a barcos de amigos del rey). Es así como el 8 de julio 1451 Juan II hace merced a esa cofradía de dos procuradores, elegidos de entre los hombres más honrados de la misma, uno de cada Puebla, en cuya presencia debían tratarse todos los asuntos relacionados con las rentas y propios del concejo, y realizarse la elección de fieles encargados de los pechos concejiles, respecto a los cuales, además, debían de dar su consentimiento; por otra parte, el rey ordena que cuando hubiera de armarse algún navío se haría “*a contentamiento del concejo y de los dichos dos hombres buenos diputados por la dicha cofradia*”. El concejo,

³⁹ Cortes, T. IV, Madrid 1882, Cortes de Madrid de 1518, petición n.º 65, pp. 278-279. En las Cortes de Santiago y la Coruña de 1520 se vuelve a insistir sobre lo mismo (Idem, pet. 28, p. 327).

⁴⁰ J. A. BONACHÍA HERNANDO, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Valladolid 1988, p. 74.

⁴¹ Sobre Santander se ha realizado recientemente una tesis doctoral dirigida por la doctora B. ARÍZAGA BOLUMBURU: J. A. SOLÓRZANO TELECHEA, *Santander en la Edad Media: Patrimonio, Parentesco y Poder*, tesis doctoral inédita, Santander noviembre de 1998.

considerándolo un atentado a su poder y autonomía se niega a cumplir la orden real, lo que lleva al monarca a insistir sobre ello el día 31 del mismo mes⁴². A pesar de la insistencia del rey, y tal y como sucede en general en todas las ciudades y villas del reino, al común le resulta muy difícil imponer esos procuradores, de manera que a partir de estas fechas los más agudos enfrentamientos suelen surgir con motivo de la existencia y actuación de los mismos.

Así, sin abandonar Santander, nos encontramos con que en 1472 las diferencias alcanzan tal virulencia que llegan a producirse muertes y el procurador del común acaba en prisión. El acontecimiento es importante porque pone de manifiesto cómo la élite del común, no integrada en los linajes pero con base económica y jurídica suficiente como para aspirar a formar parte por derecho propio de la clase dominante, está a la cabeza de este tipo de luchas, y las orienta en su beneficio. En este caso el común es consciente de los problemas que pueden tener sus procuradores cuando éstos son "*personas baxas e no preñipales*", causa por la cual recurrieron a un hidalgo, Pedro Sánchez de Hoznayo, que ostentó el cargo durante veinte años. Precisamente fue con motivo de no dejarle entrar a una reunión concejil, cuando se produce en 1472 ese conflicto armado que acaba con sus huesos en la cárcel⁴³. Seguramente el común se vio instrumentalizado y defraudado por el regimiento, que habiéndole utilizado como fuerza de apoyo frente al rey y al marqués de Santillana, para conseguir la revocación de su donación a éste último (cosa que hubiera recortado, sin duda, el poder de la oligarquía) no se retrae a la hora de poner problemas a la actuación de su representante en otros asuntos.

Al morir Hoznayo vuelven a surgir los problemas, dado que el nuevo procurador, Juan Calderón, también persona principal, no es aceptado por el concejo. Los nuevos reyes tienen que intervenir, y los conflictos amainan al ser confirmadas las ordenanzas de la cofradía de San Martín en 1475⁴⁴. Pero los problemas no desaparecen, y en la última década del siglo volverán a cobrar toda su fuerza.

⁴² Documento publicado por M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, *Colección diplomática del archivo municipal de Santander. Documentos reales (XIII-XVI)*, Santander 1977, documento n.º 13. BARO PAZOS, ob. cit., p. 182.

⁴³ CASADO SOTO, *pescadores y linajes*, pp. 189-190. Téngase en cuenta que estamos en un momento muy conflictivo para Santander, ya que la villa está discutiendo su donación al marqués de Santillana, realizada por Enrique IV (el acuerdo que soluciona la disputa se alcanza en mayo de 1472); precisamente esta circunstancia hace que Santander presente un frente común y que en las reuniones del concejo en las que se trata tal asunto sí aparezca la presencia de Hoznayo, citado junto a los alcaldes, regidores, y procuradores concejiles, como procurador de la cofradía y "confrayles" de San Martín de la Mar (Véanse los documentos publicados por R. PÉREZ BUSTAMANTE en "La resistencia de la villa de Santander al dominio señorial. Concesión y revocación de la villa por el rey Enrique IV al II marqués de Santillana (1466-1472)", *Altamira*, I, 1975, pp. 37-39 y 52-53). Santander y el marquesado de Santillana mantuvieron dos importantes pleitos, motivados por la delimitación de sus respectivas jurisdicciones (J. A. SOLÓRZANO TELECHEA y L. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo XV*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1996.

⁴⁴ El documento de confirmación de 1475 está publicado por M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, en ob. cit., documento n.º 25, p. 140, (el documento se conserva también en el A.G.S., R.G.S., 1475, abril, fol. 385). Sobre este problema puede igualmente consultarse CASADO SOTO, *pescadores y linajes*, p. 190.

Paralelamente, también en San Vicente de la Barquera hay diferencias. En 1450 las banderías han alcanzado un grado de intensidad preocupante, lo que lleva a la *cofradía y comun del señor san Vicente*, reunida con los regidores, a prohibir la participación de sus miembros en las luchas que protagonizan los bandos de la villa, en un intento de poner fin a los perjuicios que tales enfrentamientos provocaban. Sin embargo no parece que alcanzaran mucho éxito en sus expectativas como colectivo, sin duda porque individualmente era muy difícil permanecer al margen de los bandos políticos, sobre todo si se pretendía conseguir una cierta mejora de la propia posición socio-política: la alianza con uno u otro podía suponer alguna ventaja para aquellos miembros del común que así actuaran, por lo que no es fácil evitar este tipo de colaboraciones; de hecho las banderías perviven en San Vicente, y con motivo de las elecciones concejiles de 1470 llegó a haber muertos y heridos⁴⁵. Estas luchas banderizas sacan de nuevo a la luz las contradicciones existentes en el seno de la clase dominante, pero más allá de esta primera lectura, también responden de alguna manera a las aspiraciones de promoción social de la élite del común; al menos así parece indicarlo la actuación de la cofradía de San Vicente y de sus miembros individualmente considerados.

Las ordenanzas de Portugalete de mediados del siglo dejan entrever igualmente enfrentamientos entre los vecinos y sus gobernantes, o al menos así puede interpretarse el capítulo 105 que establece “*que ninguno diga mengua ni injuria ni maldicion del alcalde, fieles e justicia del concejo*”, el 106 que insiste en “*las dichas injurias y maldiciones*” y el 109, que parece apuntar a abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones por el alcalde, pues se ocupa de que éste “*no saque preso de la carcel sin consultacion e licencia de los otros oficiales del dicho concejo*”⁴⁶.

En Burgos el reinado de Enrique IV parece que fue una época dorada para el común. Aprovechando las turbulencias políticas que asolan el reino durante la segunda etapa del reinado de este monarca, el común burgalés supo estar a la altura de las circunstancias e imponer su presencia y participación en las tareas cotidianas de dirección de la ciudad; la oligarquía burgalesa, a la que las diferencias políticas perjudicaban especialmente, debido a su preferente dedicación mercantil, no debió de tener instrumentos a su alcance para impedir tal “atropello”. Pero cuando, tras la muerte del monarca, las aguas empiezan volver a su cauce en todo el territorio del reino, la oligarquía burgalesa, apoyada por la corona, cuyos intereses en este sentido eran coincidentes, desplaza de nuevo, y definitivamente, al común burgalés de tan altas esferas. El 15 de enero de 1475 los reyes ordenan que “*de oy adelante los dichos alcaldes e regidores, solamente, syn la comunidad e*

⁴⁵ SAÍNZ DÍAZ, ob. cit., pp. 151-153.

⁴⁶ M. CIRIQUIAIN GAIZTARRO, *Monografía histórica de la muy noble villa y puerto de Portugalete*, Bilbao 1942, pp. 251-252.

diputados della, ayan de entender e entiendan en la dicha gobernacion e buen regimiento de la dicha çibdad, e en la execucion de mi justiçia de ella, segund las leys de mis regnos, e los estatutos e ordenanças de esa dicha çibdad lo quieren, e en la manera que antes que los dichos mobimientos en estos dichos mis regnos se començasen lo fasian e acostunbraban faser...⁷⁴⁷.

Llegados al reinado de los Reyes Católicos las cosas cambian en Castilla. Por una parte estalla la guerra civil, que marca, lógicamente, la vida urbana durante varios años. Por otra, los monarcas protagonizan una actitud, de la que es buena muestra el contenido del documento que dirigen a Burgos, uno de cuyos párrafos acabamos de citar. Enlazan así con la línea política tendente a reforzar el poder monárquico y su intervencionismo local⁴⁸, apoyando, y apoyándose, en la clase dominante, tanto en el ámbito general –la nobleza– como en las ciudades –las oligarquías ciudadanas. En este sentido, las aspiraciones del común, y muy especialmente de su élite como colectivo, pueden darse por perdidas. No parece posible que, colectivamente, esa élite llegue al rango de la oligarquía tradicional, ni pueda integrarse como tal en sus filas. Ahora parece que sólo queda el camino individual, que, aunque excepcionalmente, siempre ha sido posible seguir. No obstante los derrotados no se dan todavía por vencidos, y nos encontramos así con una nueva fase de conflictos, que van a culminar en los años finales del siglo.

Pasamos, pues, al **tercer período** de los anteriormente señalados, que podemos situar tras la guerra civil con que se inicia el reinado de los Reyes Católicos.

El final del siglo XV

Hasta aquí la diversidad de conflictos y el cruce de intereses podría hacer creer a un observador apresurado que las luchas urbanas se circunscriben a dos coordenadas, aquella en torno a la cual solventan sus diferencias los miembros de la clase dominante, y la que marca los enfrentamientos de gobernantes con gobernados. Luchas por el poder, en cualquier caso, pero en las que el común aparece, bien como comparsa de los bandos en liza, bien como conjunto “homogéneo” que lucha por la defensa de sus intereses. Sin embargo, si llevamos el análisis inicia-

⁴⁷ J. A. PARDOS, “Constitución política y comunidad en Burgos a finales del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)”, *La ciudad hispánica durante los siglos XIII-XVI*, T. I, Madrid 1985, pp. 545-580 (la frase del documento procede de la p. 577). Sobre Burgos en esta época véase Y. GUERRERO NAVARRETE, *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla (1453-1476)*, Madrid 1986.

⁴⁸ En este sentido puede recordarse la resistencia del concejo burgalés a aceptar en sus filas al regidor Diego de Soria impuesto por los reyes en la regiduría que anteriormente había tenido Gonzalo de Burgos, quien había renunciado el cargo en los monarcas (A.G.S., R.G.S., 1480, noviembre, fols. 28 y 29). El sistema de la renuncia para asegurarse la sucesión a favor de quien se desea que acceda al regimiento es habitual; a título de ejemplo, y también en Burgos, tenemos el caso de Pedro Sánchez de Miranda que en 1477 lo hace a favor de su hijo Pedro de Miranda (Idem, 1477, febrero, fol. 88).

do a comienzos del siglo XV, hasta el final de dicha centuria, nos encontramos con que las cosas no son tan sencillas, ya que el cruce de intereses y la diversidad de grupos en conflicto dan al panorama una mucho mayor riqueza de matices, en el marco de las luchas por el poder⁴⁹. En el sector del común, todo parece apuntar a que lo que se está produciendo es su instrumentalización por parte de un grupo reducido de vecinos, integrantes de las más altas esferas del mismo, que pugnan por conseguir una promoción socio-política, a la que se consideran con derecho debido a su fortalecimiento económico. Los miembros de esta élite del común lideran al resto de éste, y, so color de defender los intereses del conjunto del mismo, luchan fundamentalmente por los suyos propios: así parece cobrar sentido el hecho de que en los años finales del siglo XV y los primeros del XVI, el punto central del enfrentamiento del común con los concejos sea la figura del procurador, a la que pretenden institucionalizar⁵⁰. Estos oficiales tendrían como misión defender los intereses colectivos en el máximo órgano de gobierno local, pero para la élite el aspecto principal de los mismos estriba en que llegando a tal situación es más fácil dar el salto hacia la clase superior. Una vez en el cargo, si defienden o no los intereses del resto de los pecheros es un asunto que preocupa mucho menos. A todas luces lo fundamental parece ser colocar al procurador en el concejo, y no controlar su actuación.

Terminada la guerra civil, se hace preciso pacificar el reino, para lo que era fundamental acabar con los **enfrentamientos banderizos** que alteran la vida de numerosos núcleos urbanos. Por otra parte, para un sector de la población de éstos, en especial para los mercaderes⁵¹, era imprescindible, en relación con el desarrollo de su ejercicio profesional, poner punto final a las banderías internas. Y a los bandos tampoco les interesaba mucho continuar una lucha de la que poco podían obtener; resultaba más rentable el establecimiento de la paz asegurando su dominio indiscutible en el concejo, repartiéndose un poder que podían cuasi monopolizar, sobre todo contando con que los reyes parecían dispuestos a favorecer esa opción. Hay pues una coincidencia de intereses en este sentido, que se va a ver plasmada en la realidad de los núcleos que nos ocupan.

Es en las villas del Norte, en las que la existencia de linajes potencia las parcialidades, el ámbito en el que mejor puede observarse esta dinámica. Atendiendo

⁴⁹ P. IRADIEL, "Formas de poder y de organización de la sociedad en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media", *Estructuras y formas de poder en la historia*, Universidad de Salamanca, 1991, pp. 23-49.

⁵⁰ M. I. DEL VAL VALDIVIESO, "Ascenso social y lucha por el poder en las ciudades castellanas del siglo XV", *En la España Medieval*, 17, 1994, pp. 157-184

⁵¹ En el ámbito que nos ocupa, los más notables se encuentran fundamentalmente en Burgos, es ocioso señalarlo, pero también en las villas de la costa hay mercaderes, y algunos de ciertos vuelos, ya que llegan a tener factores en otras plazas: si de Juan Sánchez de la Riba, Juan Fernández de Pamanes, Fernando de Santiago o Pedro Velez, sabemos solamente que son mercaderes santanderinos (A.G.S., R.G.S., 1478, enero, fol. 93 y febrero, fol. 66), en el caso de Pedro Fernández de Penagos y Pedro de Osnayo, sabemos además que sus negocios alcanzaban cierta embergadura, ya que los reyes proporcionan salvoconductos, tanto a ellos como a sus factores, para que no puedan ser presos ni prendados por deudas de su ciudad de origen (A.G.S., R.G.S., 1480, abril, fol. 188).

a los problemas que plantea la pacificación general del reino, los reyes se dirigen al corregidor de las Cuatro Villas de la Mar, con el fin de instarle a que prohíba la alianza de los pescadores y demás vecinos con los caballeros y bandos⁵². Pero el principal problema no son los miembros del común, sino los propios caballeros y linajes, tal y como podemos verlo en el caso de una de esas villas, Laredo.

Alegando como disculpa el siempre fácil recurso a los desmanes y desórdenes existentes en tiempos de Enrique IV, el "*conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos*" de la villa, de acuerdo con los linajes, consideran oportuno, para terminar con la creciente violencia que sus diferencias están generando, poner el asunto en manos de jueces árbitros. Los dos linajes protagonistas en esta ocasión, La Obra y Cachopín, consiguen ponerse de acuerdo el 29 de enero de 1480; previamente el alcalde local, bachiller Juan Martínez de Albelda, autoriza la actuación como jueces árbitros de Juan Gómez de Escalante y Fernando García del Hoyo, aceptados como tales, a su vez, por ambos contendientes⁵³, que se comprometen a aceptar y no apelar lo que al respecto decidan. Parece que en ese momento el principal punto de conflicto giraba en torno a la muerte de Bernal de la Obra, hijo de Bernal González, así como a la entrada de este linaje contra la casa de Ruy Gómez Cachopín, su madre y hermanos. La sentencia encuentra que son los Cachopin, sobre todo a raíz de la citada entrada, quienes más daños han sufrido, por lo que los de la Obra son condenados a pagarles 60.000 maravedís (20.000 en el plazo de treinta días; sobre los 40.000 restantes deben darles fiadores válidos de que se los pagarán en el plazo de un año). Ambas partes lo aceptan y se comprometen a no volver sobre las diferencias que hasta allí les separaban; como garantía de ello, y además de las penas monetarias establecidas, dan poder al obispo de Burgos y sus vicarios para que les excomulguen en caso contrario.

La buena voluntad se les supone a ambas partes, pero desde luego con eso no se pacifica la villa, aunque poco a poco los ánimos se vayan aplacando, sobre todo a medida que salten a la palestra otros conflictos. Cuatro años después, en 1484, la comunidad, sintiéndose perjudicada por las discordias que protagonizan las

⁵² A.G.S., R.G.S., 1480, mayo, fol. 214.

⁵³ Por parte de los Cachopín lo aceptan Ruy Gómez Cachopin, Pedro Ruiz Cachopin, Juan de Somedo, Rodrigo Cabeza el Mozo y Bartolomé Cachopin, "*hijos de Pedro Ruiz Cachopin que Dios haya*", y María Sanchez de Somado "*nuestra madre, muger del dicho Pedro Ruiz*", y Juana Ruiz mujer del dicho Juan Ruiz Cachopin "*que Dios haya*", y Martín Ruiz de Villalazera, Aparicio Sánchez de Aldana, Juan Andres de Soria, Pedro García de Amor, Juan Ruiz Cachopin hijo de Pedro Ruiz Cachopin, Juan de Mateo y Pedro Guitar de Orgeny y Pedro de Castillo, Juan Ruiz Destaca, Pedro Pérez de Aniel, sastre, por ellos y por los escuderos y parientes del linaje de Cachopin, varones y mujeres. Por parte de los de La Obra lo aceptan Juan de la Obra, Bernal Gómez de la Obra y Diego de la Obra su hijo, y María Gómez e Ines Gómez, hijas de Bernal Gómez, y Martín de Otañez, por si y por Juana Gómez su mujer, Sancho de la Obra por si y como tutor de Juan, hijo de Bernal de la Obra "*que Dios haya*", y Fernan Gómez de la Obra, Martín Gutiérrez de la Mar, Ruy Pérez de Barradas, Fernan Sáez de Barrota, Sancho Sánchez su hermano, Juan Sánchez de Bedesa, Martín Pérez de Ribas, Pedro Sánchez de Santander y García Puerta "*por nos y por todos los otros escuderos e parientes de nuestro linaje de la Obra y por qualquier otro su pariente, criados, aliados, favoreçedores*" (A.G.S., R.G.S., 1497, noviembre, fol. 15).

banderías, consigue que se encargue al vecino de Escalona, Francisco de Montalván, poner “tregua y seguro” entre los linajes de Villota, Cachopin y La Obra⁵⁴. Tampoco esto pone punto final a la historia; en la década siguiente nos encontramos con un reverdecimiento del problema como parece deducirse del perdón real concedido al pejino Pedro del Hoyo –que en un alboroto acaecido entre los linajes de Villota y Cachopin, había matado a Sancho Ruiz de Villagrana–, y de que meses después los reyes ordenen nuevamente que se cumpla la sentencia dada en 1480⁵⁵. Es decir, el problema continúa, aunque, cada vez más, se perfila como dominante el derivado de las diferencias que separan a la oligarquía de la élite del común.

Los problemas banderizos afectan muy intensamente a las Encartaciones y sus villas, quizá en mayor grado a Portugaleta, donde los Salazar parecen monopolizar el prebostazgo a fines de siglo⁵⁶. Quienes no están orgánicamente alineados con esos linajes intentan, no sólo evitar los problemas que su lucha por el poder plantea, sino hacerse un hueco, por pequeño que sea, en el ejercicio del poder local, lo que favorece la intervención real y el establecimiento del pacto de 1483, conocido como “capitulado de Chinchilla”. En el mismo se establece la participación de un representante por calle en las elecciones concejiles, y su asistencia a las reuniones del concejo; con esa medida se quiere poner coto al monopolio y abusos de los linajes, al tiempo que satisfacer una antigua reivindicación vecinal. El capitulado, aplicado en primer lugar a Bilbao, se impone luego a otras villas, entre ellas Portugaleta, donde es aceptado en diciembre de 1483⁵⁷.

En Valmaseda los acontecimientos se desarrollan de manera similar. Aquí, como en el resto de las villas que nos ocupan, el común constituye el grueso de la población, y con él la mediana propiedad parece ser la predominante, tal y como se desprende del minucioso inventario de propiedades que se ha conservado⁵⁸. Sobre ese común se alzan los dos bandos, Puente y Aedo, cuyos enfrentamientos también se ven “pacificados” por el capitulado de Chinchilla, modificado y aclarado por los reyes en 1489; así a fines de siglo hay dos alcaldes anuales –uno de cada bando, sorteados de entre los propuestos por los regidores salientes–, cuatro regidores –elegidos de la misma forma que los alcaldes– y un jurado de cada calle, que asiste a las reuniones concejiles. Pero la solución no debió ser muy eficaz en esta villa, ya que en 1494 los monarcas tienen que prohibir que los alcaldes y escribanos pertenezcan a bando alguno, al tiempo que ordenan que en

⁵⁴ A.G.S., R.G.S., 1484, agosto, fol. 126.

⁵⁵ A.G.S., R.G.S., 1493, marzo, fol. 143; 1497, noviembre, fol. 15.

⁵⁶ Sobre este asunto y las Encartaciones véase J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, B. ARÍZAGA, M. L. RIOS y M. I. DEL VAL, ob. cit.

⁵⁷ C. HIDALGO DE CISNEROS, E. LARGACHA, A. MARTÍNEZ, A. LORENTE, *Colección documental del archivo municipal de Portugaleta*, San Sebastián 1987, documentos 7 y 8.

⁵⁸ RODRÍGUEZ HERRERO, *Valmaseda en el siglo XV y su aljama de judíos*, Bilbao 1947 (2ª Ed. San Sebastián 1990).

adelante tanto los alcaldes como los fieles y procuradores juren, al acceder al cargo, no pertenecer a ningún bando ni parcialidad⁵⁹.

En el interior de las tierras del obispado, en los confines del de Calahorra, Miranda de Ebro pasa también por dificultades, acrecentadas por la intervención del conde de Salinas⁶⁰. En 1487 se ordena una pesquisa en esa villa a raíz de una queja presentada por el alcalde, el bachiller Alfonso Pérez, contra la "*parcialidad y parentela de hombres*" que controla el concejo de la villa de forma tal, que impide el ejercicio de la justicia, y sólo permite el acceso a la alcaldía a personas de su confianza, oponiéndose a las demás, aunque hayan sido elegidas -como dice que es su caso- por los vecinos de la villa⁶¹.

Mientras tanto en Pancorvo, entre 1479 y 1525 se observa un permanente enfrentamiento entre el común y los hidalgos, monopolizadores estos últimos de los cargos concejiles, desde donde abusan de su poder provocando las quejas de aquellos⁶².

Si en los primeros casos citados se produce un enmascaramiento de la lucha común-oligarquía como consecuencia de la fuerza que los bandos tienen en la zona, en los dos últimos ejemplos parece tratarse, a todas luces, de un conflicto oligarquía-común: en el caso de Miranda de Ebro el demandante dice expresamente que la tal "*parentela e parcialidad*" tiene "*presa e temida la republica de dicha villa*" y que "*por diversas formas e abtos de conçejo hacen fuerças e sinrazones a los veçinos e comarcanos so color de derramar pechos en la dicha villa, de lo que se recreçia gran daño*" a la villa y sus vecinos, la mayor parte de los cuales, afirma, le apoyan frente a esa "parentela".

Todo esto nos lleva hacia lo que parece ser el núcleo principal del conflicto: las luchas entre la élite del común y el concejo, que más allá de manifestarse en los problemas derivados de la actuación de los linajes, se plasman con claridad en las **quejas que se vierten contra la conducta de los regidores**.

Parece general la desconfianza del común respecto a la actuación del regimiento, y esto se refleja en quejas o decisiones de diverso tipo. En este sentido puede mencionarse que en Burgos, en 1493, a la hora de decidir el nuevo emplazamiento que ha de darse a las tenerías y oficios con ellas relacionados, como las corambres y zurradores, se establece que sean dos regidores, acompañados de dos

⁵⁹ M. DE LOS HEROS, *Historia de Valmaseda*, (Edición de G. Balparda), Bilbao 1926 (Facsímil en Bilbao 1978).

⁶⁰ A este respecto es significativa la licencia de armas que se concede al procurador de la villa, Alonso de Salazar, "*para defensión de su cuerpo y persona*", pues teme ser agredido por el conde, sus hijos, parientes o criados, que le tienen "*odio e enemistad*", pues en nombre de la villa tenía pleito con él (A.G.S., R.G.S., 1493, octubre, fol.15).

⁶¹ El demandante declara que cuando dos años antes fue elegido su padre se levantaron en armas contra él y le deshonraron, siendo esa la causa de su muerte, y que ahora al ser elegido él con el apoyo de la mayor parte de los vecinos, le han acusado de no ser hijo de legítimo matrimonio -ganando al respecto una carta en Burgos- (A.G.S., R.G.S., 1487, abril, fol. 57).

⁶² J. A. BONACHÍA HERNANDO, *El señorío de Burgos*, pp. 74-75.

burgaleses, los que entiendan en el asunto. A la misma causa debe responder la solicitud que elevan a la corte –y que provoca una información al respecto– los pescadores de Santander, que desean contar con jueces especiales para resolver sus diferencias internas, y por tanto no estar sometidos en estas cuestiones a la justicia de la villa. La petición responde seguramente, además, a los enfrentamientos que hay con el concejo con motivo de la pesca, similares a los que podemos encontrar en otras villas costeras, entre ellas San Vicente de la Barquera, donde la jurisdicción y autoridad del mayordomo de la cofradía sobre esta materia, por razón de las diferencias que hay con el concejo, es confirmada por los reyes en 1493⁶³.

Otro motivo de descontento para el común deriva de la actuación concejil en materia fiscal, que provoca algunas resistencias activas, como la protesta que protagonizan los burgaleses en el verano de 1476 –inmediatamente después de su apartamiento de las tareas de gobierno– contra la sisa que se les impone desde esa institución⁶⁴.

El mal uso que, a juicio del común, hace el regimiento de los recursos concejiles es también motivo de fricciones. A este respecto, dos datos de diferente naturaleza serán suficientes para actualizar el problema: en 1492 los reyes tienen que prohibir a los regidores de Burgos que gasten dinero procedente de los propios de la ciudad para sostener el pleito que tratan con los alcaldes sobre el derecho de voto de éstos en los concejos⁶⁵. Cuatro años después son los vecinos de San Vicente de la Barquera los que se quejan de los perjuicios que reciben las viudas, los pobres y la comunidad del lugar como consecuencia de ciertos gastos “despilfarradores” que realizan los regidores; concretamente denuncian las copiosas comidas que les ofrecen el procurador, bolsero y mensajeros cuando rinden cuentas (ágapes que son cobrados con creces por quienes los ofrecen: si en la comida gastaron mil maravedis acrecientan otros dos mil en la cuenta presentada, dice la queja), de manera que tras haberles dado bien de comer y beber les aceptan sin más cualquier cantidad que presenten⁶⁶.

⁶³ A.G.S., R.G.S., 1493, octubre, fol. 226 (Burgos); 1497, noviembre, fol. 103 (Santander). SAÍNZ DÍAZ, ob. cit., p. 537 (San Vicente de la Barquera).

⁶⁴ J. A. PARDOS, ob. cit., p. 568.

⁶⁵ En marzo de ese año los reyes habían comisionado al corregidor para que resolviera el asunto (los regidores se negaban a admitir el derecho de voto de los alcaldes, cosa que éstos reivindicaban como un derecho); pero no parece que el oficial real pudiera dar fácilmente con la solución del conflicto, causa por la que en julio los monarcas ordenan que, aunque estén suspendidos en sus oficios a causa del pleito que mantienen con el regimiento, y en tanto éste se resuelve, los alcaldes mayores puedan asistir a los concejos, siendo el corregidor quien ha de decidir si en esos ayuntamientos tendrán o no derecho a votar, todo ello hasta tanto la resolución de tal pleito aclare lo que se debe hacer (A.G.S., R.G.S., 1492, marzo, fol. 205, mayo, fol. 282 y julio, fol. 147).

⁶⁶ En esas comidas se consumen, a decir de los demandantes, capones, perdices, salmones y “*otros potajes*”, así como buenos vinos (A.G.S., R.G.S., 1496, marzo, fol. 134). En Burgos, en 1500 también hay problemas de ese estilo, pues tras una denuncia de los procuradores mayores, los reyes piden al corregidor la elaboración de un informe sobre los banquetes que tienen lugar, parece que habitualmente, cuando se toman las cuentas de los propios, y ordenan que no se celebren tales festines hasta que el consejo real se pronuncie al respecto (A.M.B., S.H., n.º 3019).

El incumplimiento de sus obligaciones, especialmente el absentismo, también resulta un motivo de queja frecuente, tanto por los perjuicios que pueden derivarse de la simple ausencia, como por las consecuencias que, con un “trato especial”, esa ausencia puede tener: en Burgos surgen graves discusiones cuando, sin participar en las reuniones, algunos dan su voto sobre cuestiones que les interesan⁶⁷. En la misma línea apunta la denuncia del común de Santander al señalar que cuando, no habiendo asistido al concejo, algún regidor de la Puebla Vieja no está de acuerdo con lo allí acordado, “lo contradice” (las ordenanzas de Burgos de 1497, abundan sobre lo mismo)⁶⁸.

Pero los dos motivos más generales de conflicto son el procurador del común y **la elección de los diferentes oficiales del gobierno local**.

Si las luchas por el poder de los linajes y miembros de la oligarquía era un motivo de descontento, que, como ya hemos visto, provoca ciertos problemas en los núcleos urbanos del obispado de Burgos, la prepotencia de esas oligarquías, más allá de sus simples luchas intestinas, va a ser un motivo de constante descontento y de enfrentamiento entre el común ciudadano y el concejo. Las denuncias referentes a este asunto son coincidentes. Por una parte se elevan quejas a la corte sobre las diferencias que surgen cuando se procede a la elección anual de los nuevos oficiales; el problema es consecuencia, en parte, de la inexistencia de una ordenanza clara, circunstancia que favorecía el que dichos oficios se otorgasen a modo de favor a personas poco dotadas para ejercer el gobierno: el pejino Juan de Salamanca denunció al respecto que *“en la villa en cada año, e quando quieren en otros tienpos, se juntan con los parientes mayores que ay en la dicha villa con otros vecinos dellos sus aliados e parientes para nonvran las personas que han de regir e gobernar la dicha villa e tener los ofiçios della, e los dichos parientes mayores nonbran en los dichos ofiçios a sus criados e parientes e personas que non fagan mas que aquellos querien e mandaren, aviendo en la dicha villa honbres hijosdalgo e çibdadanos de grandes hasiendas e de seso e mucha conçiencia que gobernavian e regirian la dicha villa...”*⁶⁹.

Desde luego parece claro que además de los inconvenientes derivados de un gobierno ejercido por personas inadecuadas y al servicio de la clase dominante, se está discutiendo los impedimentos que hay establecidos para que quienes no pertenecen a esa clase ni son sus “servidores” puedan acceder a la dirección política del lugar, y ello porque junto a la importancia sociopolítica que entrañaba,

⁶⁷ A.G.S., R.G.S., 1494, noviembre, fol. 359. A.M.B., S.H., n.º 3003.

⁶⁸ Documento publicado por VAQUERIZO y PÉREZ BUSTAMANTE, ob. cit., documento n.º 41 (Santander). Las ordenanzas de Burgos, así como una aclaración de las mismas, se encuentran en el A.M.B., S.H., n.º 1443.

⁶⁹ A.G.S., R.G.S., 1495, septiembre, fol. 246; en agosto se había pedido información sobre cómo se elegían los oficios concejiles de la villa, concretamente cuatro regidores, un procurador, cuatro fieles y un escribano (Idem, agosto 26, fol. 276). En Santander también hay una denuncia similar, aunque sin dar tanta responsabilidad a los linajes (M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, ob. cit., documento n.º 41, y A.G.S., R.G.S., 1498, enero 30, fol. 6).

suponía también una clara ventaja económico-social. A este respecto es muy ilustrativa la queja que presenta el procurador de San Vicente de la Barquera, Pedro Ruiz, que “*como uno del pueblo*” denunció que se ponían al frente del concejo personas “*insuficientes*” para el gobierno de la villa, cuando en ésta “*avia muchas personas ricas, llanas y abonadas y diligentes e de buenas conçiencias y que sabrian bien gobernar, diz que non los nonbran ni eligen por ofiçiales nin les davan nin fasian parte de los ofiçios por no ser de los linajes e apellidos e bandos e parçialidades, nin se quieren nonbrar dellos asin que no estorvasen a las personas prinçipales de los dichos vandos e linajes de haser repartimientos e derramas e otras cosas e enbiar mensajeros de los dichos vandos e linajes con grandes salarios e a costa de la dicha villa a fin que puedan haser lo que quieren e que no se les pida quenta ni rason dello, e aun diz que sobre el nonbrar de los dichos ofiçiales se rebolvian ruidos e escandalos e avian acaesçido muchas muertes e feridas....*”⁷⁰.

A la vista de las repetidas denuncias, los reyes aprovechan la ocasión para hacer valer su autoridad en forma de nuevas ordenanzas reguladoras del acceso a los distintos cargos locales, procurando evitar con ellas los excesivos escándalos y abusos que ponían en entredicho la paz del reino, y perpetuando, al menos en algunos casos, el poder de la oligarquía sobre el concejo. Para Santander, en 1498 amplían lo ordenado por Juan II en el sentido de establecer cuándo debe hacerse la elección y quiénes han de realizarla: anualmente, el día de Año Nuevo, reunidos los regidores, alcaldes, procurador y fieles salientes, deben sortear entre ellos a quién corresponde elegir a cuatro electores, los cuales, tras el oportuno juramento respecto a la rectitud que observarán en su actuación, designarán a cuatro personas “*idóneas*” encargadas de elegir y nombrar a los nuevos oficiales, de entre los “*más hábiles y suficientes*” vecinos que no hayan desempeñado el cargo en los dos años anteriores; para ello cada uno de los cuatro electores, sin comunicárselo entre sí, debe escribir en un papel el nombre de las personas que considera adecuadas para desempeñar cada uno de los oficios señalados (dos alcaldes, uno de cada Puebla; seis regidores, cuatro de la Puebla Nueva y dos de la Vieja; dos fieles, uno de cada Puebla; un procurador, de la Puebla a quién corresponda cada año); puestos todos estos papeles en un cántaro, una mano inocente, la de un niño, sacará las papeletas agraciadas. Quienes así se incorporen al concejo no podrán poner sustitutos y tendrán obligación de asistir a sus reuniones siempre que estén en la villa⁷¹.

⁷⁰ A.G.S., R.G.S., 1494, julio, fol. 350; meses atrás se había producido ya otra queja del común en el mismo sentido (Idem, 1494, febrero, fol. 161), la respuesta concejil ante la misma puede verse en el apéndice documental n.º 2.

⁷¹ M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, ob. cit., documento n.º 41. Puede verse también, R. PÉREZ BUSTAMANTE, “Reconstruction historique de la ville de Santander au debut de l’époque moderne”, *Les Espagnes médiévales. Aspects économiques et sociaux*, Anales de la Faculté des Lettres et Sciences Humaines de Nice, n.º 46, 1983, pp. 203-217; y J. BARÓ PAZOS y M. SERNA VALLEJO, “La organización del regimiento de la villa de Santander en la época Moderna”, en *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar Fernández*, vol. I, Bilbao 1992, pp. 459-481.

El caso de Santander no es aislado, soluciones similares se dan en otros lugares, entre ellos en San Vicente de la Barquera, donde la reunión debe tener lugar, pues así lo marca la tradición, el día de Reyes. En esta ocasión, se señala explícitamente que los electores deben de ser de los “*mas llanos e abonados e de buena conçiencia*”, y que aquel a quien cupiere la suerte de elegirles tiene que jurar que actuará “*bien e fyelmente syn parçialidad alguna a todo su leal entender*”; por otro lado, uno y otros, así como los que salieran elegidos por nuevos oficiales, jurarán actuar al margen de los bandos y parcialidades⁷².

También en Burgos se produce una intervención real en este terreno, concretamente en 1496. La situación política concejil de la ciudad era distinta a la existente en las villas del Norte, en lo que se refiere a la forma concreta de acceso y permanencia en los puestos dirigentes, por lo que también es diferente la intervención de los reyes, afectando únicamente a cargos de carácter menor, fundamentalmente a los fieles, que, por cierto, tenían que ser elegidos, según la sentencia del conde de Castro de principios de siglo, por las vecindades. El problema venía suscitado, precisamente, porque esa elección era interferida por los regidores, que amparados en su poder coartaban la libertad de los electores; es por esto por lo que los monarcas establecen claramente, en los últimos años del siglo, que sean los procuradores de las vecindades, junto con los procuradores mayores y un alcalde, quienes procedan a la propuesta y posterior designación de esos oficiales mediante el habitual sistema de las suertes y con la ayuda del *cántaro* de rigor (un procedimiento similar se establece para elegir a los pescadores que han de atender el abastecimiento de este producto durante el año, aunque en este caso es necesario elegir previamente cinco electores). Culminado el proceso, se obliga a los “*agraciados*” a aceptar el oficio, y se conmina a los regidores para que les dejen ejercerlo sin intromisiones de ningún género; pero al año siguiente, 1497, se reconoce a estos últimos, seguramente como respuesta a su presión, la facultad de poder cubrir con quien ellos designen las vacantes que se produzcan durante el año que media entre cada elección, hecho importante porque les da entrada en un ámbito que antes tenían vedado⁷³.

A pesar de las precauciones, no parece que las ordenanzas de este tipo vengán a solucionar todos los problemas, ni que sean admitidas sin más por la clase dominante. Respecto a la primera cuestión, tanto en Laredo como en San Vicente de la Barquera parece que los oficios concejiles siguen repartiéndose en función de los linajes, como venía siendo costumbre desde hacía mucho tiempo⁷⁴; y la situación se mantiene, pues en 1500 la cofradía de San Martín de Laredo consigue una provisión real, en la que se recuerda cómo, y quienes, pueden ocupar los

⁷² A.G.S., R.G.S., 1494, julio, fol. 350 (ver apéndice documental n.º 2).

⁷³ A.M.B., S.H., n.º 1443 (ordenanzas de 1497 que amplían y retocan las de 1496, éstas se encuentran en el A.G.S., R.G.S., 1496, diciembre, fol. 8).

⁷⁴ A.G.S., R.G.S., 1496, marzo, fol. 142 (San Vicente de la Barquera) y noviembre, fol. 41 (Laredo).

cargos del concejo⁷⁵. Y por lo que se refiere a la segunda, puede mencionarse la reacción de la oligarquía de San Vicente de la Barquera, que se querella contra la decisión so pretexto de que quien ha actuado en nombre de la comunidad, Pedro Ruiz, no representaba a ésta puesto que, a su juicio, el común de la villa no tiene ninguna queja sobre la forma en que se reparten los oficios en la villa. Con tan escaso fundamento, la demanda no prospera, ratificándose los reyes en la ordenanza otorgada en julio de 1494⁷⁶.

El otro gran caballo de batalla de finales del siglo XV es el **procurador del común**. Para la élite del común, no se trata tan sólo de normalizar el acceso al concejo evitando las disputas que tal asunto plantea en el seno de la clase dominante -y de ésta con el común- con los consiguientes perjuicios para toda la vecindad, sino también de conseguir y asegurar una, aunque fuera mínima, participación en el ámbito del poder político local⁷⁷. En este sentido tienen ya importancia decisiones como la señalada para el caso de San Vicente de la Barquera, según la cual los electores serían personas "llanas y abonadas", pues por esa vía podría accederse a una cierta cuota de participación. Pero mucho más importante que eso es estar presente en las reuniones concejiles y fiscalizar de alguna manera la actuación de los regidores; para ello el procurador del común es una figura indispensable, por lo que acaba siendo el eje principal de la querella del común con el concejo, y en especial un instrumento de primera magnitud para la élite de ese común que pugna por ascender, dado que ese oficio era un verdadero trampolín desde el que se podía saltar hacia la clase superior.

En Burgos, desde comienzos de siglo, hay dos procuradores del común, cuyo oficio es de duración anual y remunerado de forma similar a como lo son los regidores. Pero hay serios problemas denunciados en 1494: en primer lugar salariales, pues si en un principio su remuneración era similar a la de los más altos cargos concejiles, a fines de siglo es notablemente inferior (1.500 maravedis frente a los 4.000 mrs. que cobran los regidores); ven entorpecida su función fiscalizadora en las rendiciones de cuentas ante el concejo; y por si lo anterior no fuera suficiente, su actuación carece de la continuidad deseada. El último de los inconvenientes señalados lleva al común a solicitar que uno de los dos procuradores tenga el puesto por dos años, con el fin de que esté convenientemente enterado de los asuntos que les incumben, y pueda informar de los mismos al recién incorporado (en realidad esto supone, de instaurarse el sistema, que cada

⁷⁵ V. CUÑAT CISCAR, *Documentación medieval de la villa de Laredo (1200-1500)*, Santander, Fundación Marcelino Botín, 1998, Doc. n.º 125, pp. 364-365; la queja del procurador del común (el bachiller Rodrigo Cachopín) a los reyes se encuentra en idem, doc. n.º 124, pp. 362-364.

⁷⁶ Véase apéndice documental n.º 2.

⁷⁷ M. I. DEL VAL VALDIVIESO, "Aspiraciones y actitudes socio-políticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla Bajomedieval", J. A. BONACHÍA (Coor.), *La ciudad medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla Bajomedieval*, Valladolid 1996, pp. 213-254.

año sólo se elija a uno de ellos y por tanto que el cargo tenga una duración bianual)⁷⁸.

Lo solicitado por los procuradores mayores burgaleses en 1494 va a promover toda una larga querrela con el concejo que se va a extender hasta la promulgación de las ya citadas ordenanzas sobre la elección de ciertos cargos concejiles de 1496/7. Por el momento, amparados en la permisividad real, y tras ciertas “pláticas” con los regidores, el común cree poder conseguir que dicho cargo tenga una duración bianual, pero de tal forma que cada año se renueve uno de ellos. No obstante la clase dominante burgalesa no se deja vencer fácilmente, y se niega a admitirlo. Las cosas llegan a tal extremo que en la elección de 1496 estalla el conflicto, cuando al no aceptar la propuesta de los procuradores de las vecindades (que son quienes eligen a los procuradores mayores), el concejo intenta imponer para tal cargo, en lugar del propuesto –Fernando de Castro, que ya lo había sido el año anterior–, a Pedro de Setién, que va a ser contestado, lógicamente, por aquellos. Los reyes, en un intento de ejercer la justicia, condenan los extremismos de ambas partes, en el sentido de que rechazan tanto a Castro como a Setién, y ordenan a los de las vecindades que elijan a otra persona para ocupar el cargo⁷⁹. A partir de aquí se inicia un duelo entre las partes en conflicto, que acaba en 1497 con la revisión de las ordenanzas dadas el año anterior.

El descontento del común se manifiesta contra la oligarquía en su conjunto, pues no solamente se quejan de los abusos del concejo sino también de “*algunos monesterios de religion e religiosas e cavalleros e clerigos e otras personas asy de la dicha çibdad como de su tierra e comarcas*”. Atendiendo a esta queja los reyes, en 1496, imponen una ordenanza a la ciudad, uno de cuyos aspectos fundamentales es precisamente la regulación de los procuradores del común: su elección corresponde a las vecindades, especificándose que el concejo debe abstenerse de intervenir en el asunto; serán anuales, aunque se deja abierta la posibilidad, todavía como excepción, de que alguno de ellos pueda permanecer dos años en el cargo, es decir la reivindicación que sobre este punto hemos visto aparecer años atrás no es rechazada de plano, pero tampoco aceptada claramen-

⁷⁸ A.G.S., R.G.S., 1494, octubre 15, fols. 293 y 294 (en este último documento los reyes ordenan que los procuradores estén presentes cuando se rindan cuentas a los mayordomos. Por otra parte en el documento anterior se solicita, además de lo señalado, que se suba el salario del mayordomo, ya que sólo cobra 2.000 maravedis, por lo que, siendo mucha su responsabilidad y su trabajo, no hay nadie que quiera hacerse cargo de tal oficio). Al año siguiente los reyes tienen que insistir en que el procurador debe estar presente cuando se tomen las cuentas, ordenando al corregidor que así se lo haga cumplir a los regidores y alcaldes mayores para que consientan en que “*dicho procurador que agora es o fuere del dicho comun por quel pueda ynformar a los que tomaren las dichas quantas lo que dello supieren e que no deys logar que en ello les sea puesto ynpedimiento alguno*” (A.M.B., S.H., n.º 3237, véase apéndice documental n.º 1). Además de su remuneración personal, los procuradores pueden contar para el ejercicio de sus funciones, al menos teóricamente, con recursos provenientes de los propios, concretamente en 1497 los reyes ordenan al concejo burgalés que les libren 4.000 maravedis en satisfacción de algunos gastos que habían realizado en el cumplimiento de su misión (A.M.B., S.H., n.º 3004).

⁷⁹ A.G.S., R.G.S., 1496, febrero, fol. 37.

te; sí se acepta en cambio su pretensión de disponer de recursos que faciliten su actuación, pues se les asigna 4.000 maravedis de los que tendrán que dar cuenta anualmente; además, también para facilitar su trabajo, podrán contar con el apoyo de uno de los letrados de la ciudad. Estos procuradores cuentan con la facultad de asistir al concejo siempre que quieran, y desde luego cuando se tomen las cuentas y se pongan los precios a ciertos productos especialmente importantes como el vino y la carne, pero no tendrán voz ni voto: en caso de desacuerdo con algo de lo que allí se haga podrán “*requerir sobre ello al dicho ayuntamiento*”, y si éste no les atiende solicitar al escribano testimonio firmado de su requerimiento⁸⁰.

Esta intromisión real no parece convencer demasiado a los regidores y alcaldes de Burgos, que la protestan. Llegamos así a febrero de 1497, fecha en la que, atendiendo la demanda concejil, se enmiendan las ordenanzas del año anterior. En los capítulos dedicados a los procuradores la única variante de importancia –salvo que lo a ellos referido ha dejado de ocupar el lugar principal del texto, apareciendo ahora hacia la mitad del mismo– la encontramos en que se dispone claramente que quien haya sido procurador, por uno o dos años, no podrá volver a desempeñar tal oficio “*fasta que sean pasados dos años cunplidos despues de acabado su ofçio*”⁸¹. Es decir no parece que las demandas concejiles surtieran mucho efecto, sin embargo no hay que minimizar el cambio que al respecto se observa, pues pone de manifiesto la convicción existente, tanto en el seno de la clase dominante, como entre la élite del común, respecto a que ese cargo puede facilitar la promoción socio-política, de ahí que en la rectificación del ‘97 se intente evitar la “perpetuación” en el mismo de quienes puedan llegar a él. Por otra parte el que hayan sido desplazados del protagonismo de la ordenanza contribuye a hacer disminuir su importancia relativa, frente a otros asuntos. Y aún hay más, el que en el segundo texto se establezca un artículo, el 15, para decir que los escribanos han de facilitar a los procuradores mayores las escrituras que les pertenezcan sin cobrarles ningún derecho, parece indicar que en esto, como seguramente en otras cosas, los máximos representantes de las vecindades encuentran dificultades, que les plantean precisamente los integrantes de la oligarquía local.

En Santander, ya lo hemos visto más arriba, también hay problemas en torno a esta figura, y éstos vuelven a acentuarse en 1497. En esta ocasión parece evidente el sentido de la disputa, desde el momento en que la cofradía de San Martín de la Mar declara que siendo sus procuradores maestros de naos pescadoras –“*los quales diz que como eran personas comunes*” y tenían que ocuparse de sus navíos– les era difícil atender el cargo convenientemente, y que incluso cuando se ocupaban del mismo, “*como eran personas baxas e los regidores e otros oficia-*

⁸⁰ Doc. Publicado en M. I. DEL VAL VALDIVIESO, *Ascenso social*, pp. 177-184.

⁸¹ A.M.B., S.H., n.º 1443 (en los folios 11' a 14' de este número se encuentra una aclaración hecha por los reyes sobre el sentido de algunos artículos de estas ordenanzas, pero no se refieren en ella a los procuradores mayores). En el A.G.S., en su sección del R.G.S., pueden encontrarse también estas ordenanzas (1497, febrero, fol. 11).

les de concejo querían hacer alguna cosa, aunque los dichos procuradores de la dicha cofradía lo contradecían ellos no lo dexaban de hacer". Es decir la diferencia de clase es presentada como un impedimento grave, pero sobre todo como una justificación para elegir como procurador a una persona que aunque no pertenecía a la cofradía, contaba con una situación económica sólida: primero, ya lo hemos visto más arriba, a Pedro Sánchez de Hoznayo, y después al bachiller Juan Calderón, a quienes los regidores se niegan a aceptar como tal⁸². De nuevo estamos, como en el caso de Burgos, ante unos datos que parecen indicar que a los representantes del común no se les facilita su labor, ¿porque eran molestos para el libre hacer de la oligarquía?, seguramente, pero quizá también porque ésta temiera verse desplazada, o debilitada, por su empuje.

Llegados aquí convendría plantear la pregunta de a quién beneficia la pugna común-concejo/clase dominante, y hacia qué lado se inclinan los reyes.

Conclusiones

En los diversos conflictos a los que hasta aquí hemos prestado atención puede observarse la existencia de un punto de contacto que permite, a pesar de su diversidad, considerarles síntomas de un mismo fenómeno: me estoy refiriendo a los coincidentes intentos de la élite del común, que, en los núcleos urbanos a los que hemos prestado atención, intenta mejorar su situación socio-política, utilizando para ello todos los medios a su alcance. Dado el distinto grado de desarrollo y las peculiaridades locales, las formas concretas que unas y otras adoptan presentan algunas diferencias, o hacen hincapié en distintos aspectos (en Burgos la lucha por el procurador del común es fundamental en los últimos años del siglo XV, mientras que en las villas de la costa es la elección de los miembros del concejo lo que focaliza la mayor parte de las luchas por el poder), pero más allá de esas diferencias, y partiendo del principio de que lo que debe sacarse a la luz son las prácticas (lo que se hace, no lo que se dice)⁸³, puede constatarse en todos los núcleos estudiados la existencia de una élite comunera que lidera los enfrentamientos con la oligarquía con el fin de hacerse un hueco a su lado⁸⁴.

Otra constatación que hay que resaltar es la referente al cerramiento de la clase dominante local en todos los casos estudiados, el afianzamiento de su poder

⁸² Documento publicado por M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, ob. cit., documento n.º 40.

⁸³ A este respecto véase P. VEYNE "Foucault revoluciona la historia", *Cómo se escribe la historia. Foucault revoluciona la historia*, Madrid 1984.

⁸⁴ Eso es lo que parece desprenderse de la lectura de los documentos, interrelacionados entre sí y considerados en el contexto que les produjo, es decir, prestando atención no sólo a la superficie textual, sino también al espacio textual, en el sentido en que lo expresa STIERLE ("¿Qué significa la "recepción" en los textos de ficción?", J. A. MAYORAL (Ed.), *Estética de la recepción*, Madrid 1987).

sobre el común, y sus intentos de evitar el ascenso de los elementos más destacados de éste: Juan II en las Cortes de Zamora, y posteriormente Enrique IV en las de Córdoba de 1455, aceptan la petición ciudadana y, en consecuencia, prohíben la participación en los ayuntamientos a quienes no sean alcaldes, alguaciles o regidores, so pretexto de evitar “escándalos y bullicios”⁸⁵. Quienes han llegado al poder local, buscan la forma de perpetuarse como clase y evitar la entrada en la misma de nuevos integrantes que podían hacer zozobrar su posición. Si nos centramos en lo que ya hemos visto que sucede en Burgos, podemos ver cómo procuran que quienes llegan a alguno de los oficios menores no puedan instalarse en ellos, por eso la sentencia del conde de Castro dispone que quienes han sido fieles sólo podrán volver a alcanzar ese puesto tras haber transcurrido seis años, y las ordenanzas de finales de siglo establecen que si los procuradores quieren repetir en el cargo tendrán que dejar pasar dos años después de su salida del mismo; y además en 1497 los regidores consiguen la capacidad de nombrar a los fieles cuando entre una y otra elección el oficio quedara vacante. Es decir, la oligarquía burgalesa, como la del resto de las ciudades del reino, toma precauciones frente a las aspiraciones de promoción de los miembros más destacados y enriquecidos del común⁸⁶.

En esta actitud las oligarquías locales han encontrado el amparo de la corona, que ven en ellas un importante aliado para el afianzamiento y ejercicio de su poder. La mejor prueba de ello son esas ordenanzas que hemos visto florecer en la última década del siglo XV, en las que, claramente, se respalda la posición de esa clase. Si en las villas costeras parece que se ponen ciertas trabas a la libre actuación de los linajes, en realidad lo que se está buscando es la imposición de un orden, que, una vez logrado, va a beneficiar fundamentalmente a quien ya controla el ejercicio del poder político local, es decir a la clase dominante; no podía ser de otra manera porque en ningún caso se establecen mecanismos ciertos para que otras personas puedan entrar en el círculo del poder. En Burgos, el simple hecho de que a los procuradores del común no se les reconozca ni voz ni voto en los concejos, me parece suficientemente expresivo de ese apoyo de la corona a la oligarquía burgalesa, en detrimento del común de la ciudad, y muy especialmente de los más destacados integrantes de éste.

No es extraño entonces que con las ordenanzas de los ‘90 no acaben los problemas, sino que éstos pasen la frontera del siglo y se extiendan por las primeras décadas del siguiente. En ocasiones se trata de conflictos similares, desde el momento en que los miembros de la élite siguen utilizando las mismas tácticas de cara a su promoción. Pero también surgen nuevas situaciones, derivadas de que,

⁸⁵ Cortes, T. III, Cortes de Córdoba de 1455, petición 15.

⁸⁶ El fenómeno es general. Así puede entenderse tanto lo establecido por Juan II, respecto a que no se aumentara el número de regimientos, escribanías y alcaldías (A.M.B., S.H., n.º 2987), como el compromiso del duque de Alba, que acepta oír la opinión de los regidores de Piedrahita antes de hacer cualquier nombramiento (C. LUIS LÓPEZ, *Catálogo del Archivo Municipal de Piedrahita*, Avila 1989, n.º 61 y 65).

desanimados por las constantes y crecientes trabas que encuentran en su camino de ascenso, los miembros de esa élite buscan, cada vez más frecuentemente, otras vías para alcanzar la misma meta.

Del primer caso podemos mencionar el ejemplo de Santander, donde aún continúa el agudo conflicto que enfrenta a la cofradía de San Martín del Mar y al concejo con motivo de la elección de los procuradores de aquella. En 1514 no es aceptado el elegido por los cofrades, de manera que el concejo recibe en su lugar a Ruy Gutiérrez de Oreña, de la Puebla Nueva, y a Juan de Camargo, de la Vieja. Los de San Martín no admiten tal proceder y apelan a la corona alegando que, cuando ambas Pueblas se muestran de acuerdo, pueden elegir a un solo procurador, tal y como lo habían hecho en esa ocasión, proponiendo a Alonso de Santiago. Parece que el concejo le rechaza so pretexto de que es “persona principal” y no pertenece a la cofradía, siendo entonces cuando nombra a los anteriormente mencionados⁸⁷.

Años atrás, en 1505, podemos comprobar cómo en Portugaleta, a pesar de lo dispuesto en el antes mencionado capitulado de Chinchilla, sigue habiendo una “masiva” participación vecinal en las reuniones concejiles: en esa fecha y con motivo de las nuevas elecciones que han tenido lugar, se dice que se han reunido “*a conçejo general, ajuntados los vecinos que presentes se allaron a las horas en la dicha villa*”. Siguen produciéndose, además, agudos conflictos entre el común y los linajes, especialmente con motivo de la elección y actuación de los alcaldes⁸⁸.

Respecto a las nuevas situaciones, Burgos, el núcleo urbano más desarrollado de toda la zona que ahora nos ocupa, se nos presenta como claro ejemplo. Tras su apartamiento de las tareas concejiles, a la vista de las dificultades que tienen para llegar a los oficios menores del concejo, y seguramente también desanimados por esas ordenanzas de 1497 que tanto limitan la actuación de los procuradores mayores y sus posibilidades de promoción sociopolítica, parece que la élite del común burgalés opta por “arrimarse” a la clase dominante para mejorar, individualmente al menos, de posición. Esto provoca nuevos problemas de los que tenemos noticia en 1514, fecha en la que la reina Juana tiene que prohibir que los procuradores de las vecindades vivan con “personas poderosas” (sean éstas laicas o eclesiásticas, miembros del concejo o no) y que reciban de ellas algún tipo de pago. Previamente ya había tenido que intervenir, debido a que los procuradores mayores eran elegidos con parcialidad de entre los “*que syguen las openiones de*

⁸⁷ M. VAQUERIZO y R. PÉREZ BUSTAMANTE, ob. cit., documento n.º 64, pp. 244-247. No conformes con estas trabas, el concejo se inmiscuye también en los asuntos pesqueros, poniendo inconvenientes al ejercicio de esta actividad por parte de los pescadores de la cofradía, o al menos así interpretan las medidas concejiles los miembros de la misma, causa por la cual se enfrentan en un largo pleito con la autoridad local (CASADO SOTO, *Pescadores y linajes*, pp. 195-205).

⁸⁸ HIDALGO DE CISNEROS, E. LARGACHA, A. MARTÍNEZ, A. LORENTE, *Colección documental*, docs. n.º 23, 46 y 55. C. HIDALGO DE CISNEROS, E. LARGACHA, A. MARTÍNEZ, A. LORENTE, *Libro de decretos y actas de Portugaleta (1480-1516)*, San Sebastián 1988, documento n.º 114.

los que tyenen poder para faser la dicha eleçion” dándose incluso el caso de que habían llegado a desempeñar esa función personas que de alguna manera estaban en relación con las rentas de la ciudad⁸⁹. Si al puesto máspreciado por los miembros de la élite del común se llega a través del favor y el servicio a los integrantes de la clase dominante, y si los mismos procuradores de las vecindades han entrado también en esa dinámica, podemos plantear la hipótesis de que nos encontramos ante una respuesta consciente de la élite comunera que, convencida de su derrota, busca, más acentuadamente que antes, mejorar su posición de forma personal y por vías más tradicionales.

En cualquier caso, lo que parece desprenderse de lo que hasta aquí hemos podido analizar, es que, ante la pujanza de una élite del común que, una vez afianzadas sus bases económicas, pugna por promocionarse sociopolíticamente, en los núcleos urbanos del obispado de Burgos se produce, lo mismo que en otros ámbitos de la corona castellana, una reacción defensiva de la clase dominante tradicional; ésta, sintiéndose de alguna manera amenazada en sus posiciones, busca la forma de evitar el ascenso de aquella. Y en esta actitud la oligarquía local encuentra, como hemos visto, el apoyo de la corona. De esta forma se impide el ascenso de esa élite como grupo social definido, y por lo tanto se frena su desarrollo como clase. Ahora la promoción parece únicamente posible de forma individual y mediante la integración en las relaciones de poder de la clase dominante, de ahí que pasado el umbral del siglo XVI, empiecen a ser más frecuentes que hasta entonces los datos sobre ese particular.

⁸⁹ A.M.B., S.H., n.º 3031, 3265 y 3254. En el último de los documentos citados se presentan los problemas existentes en relación a la elección de los procuradores mayores: *Sepades que a mi es fecha relacion que los procuradores mayores residen en los ayuntamientos della para entender en la buena governaçion desa dicha çibdad para contradesir lo que se fisiere contra esto e dis que deviendo de nonbrar para ello personas que tengan buen zelo a mi serviçio e al bien e pro comun desa dicha çibdad diz que se nonbran personas que syguen las openiones de los que tyenen poder para faser la dicha eleçion e que desta manera los que son nonbrados por procuradores mayores non hasen lo que deven e son obligados, e que a causa dellos esa dicha çibdad resçibe mucho daño e perjuisio, e me fue suplicado çerca dello mandase proveer mandando que de aqui adelante antes que se fisiyese la dicha eleçion tomasedes e reçibiesedes juramento de las personas que la han de faser para que eligan personas que sean abiles e suficiyentes para los dichos ofiçios e que no nonbraran los dichos procuradores mayores por ruego ni por dadiva ni soborno ni personas que hayan entendido o entiendan en arrendar mis rentas ni las rentas desa dicha çibdad nin a otros algunos que hayan tenido o tengan parte en ellas o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, e yo tovelo por byen e por esta mi carta mando que agora e de aqui adelante en quanto mi merçed e voluntad fuera çerca de la eleçion de los dichos procuradores mayores se tenga e guarde la forma syguiente: que el dia que se oviere de faser la dicha eleçion las personas que lo han de faser fagan juramento para que faran la dicha eleçion byen e fielmente e que nonbraran para los dichos ofiçios buenas personas e abiles e suficiyentes e que no nonbraran a las personas por quien ayan sydo rogados o sobornados para que los nonbren a los dichos ofiçios, ni personas que ayan tenido o que tengan parte en las rentas desa dicha çibdad, e la eleçion que de otra manera se fisiyere mando que sea ninguna...*

Apéndice documental

1.— 1495, febrero 12, Madrid

Sobre la asistencia de los procuradores mayores de Burgos a la censura de las cuentas de propios del concejo.

A.M.B., S.H., n.º 3237

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dyos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano, a vos Garçia de Cotes nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Burgos o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio o a otro qualquier nuestro corregidor o justiçia que de aqui adelante fuere desa dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que Lope de San Juan, vezino desa dicha çibdad nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento, diziendo que nos ovimos mandado dar e dimos para vos una nuestra carta librada de los del nuestro consejo e sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Ysabel por la graçia de Dyos rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçeano, a vos Garçia de Cotes nuestro corregidor de la muy noble çibdad de Burgos o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio o a otro qualquier nuestro corregidor o justiçia que de aqui adelante fuere desa dicha çibdad, salud e graçia. Sepades que Lope de San Juan, procurador mayor desa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que en esa dicha çibdad cada un año acostunbran tomar las quantas a los mayordomos desa dicha çibdad e que como quier quel quiere estar presente al tomar de las dichas quantas para ver como se an gastado, porque de muchas cosas el esta informado, diz que los regidores e alcaldes desa dicha çibdad non le querian dar a ello lugar, en lo qual la dicha comunidad diz que reçiye agravio e daño, e nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyese como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que de aqui adelante costringays e apremieys a los dichos alcaldes mayores e regidores desa dicha çibdad que al tomar de las dichas quantas este presente el dicho procurador que agora es o fuere del dicho comun porquel pueda ynformar a los que tomaren las dichas quantas lo que dello supiere, e que no deys lugar que en ello les (sic) sea puesto ynpedimiento alguno, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e

de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcan ante nos en la dicha nuestra corte do quier que nos seamos, del dya que vos enplazare fasta quinze dyas primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sino porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quinze dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Ioanes, dotor. Antonius, dotor. Gundisalvus, liçençiat. Franciscus, liçençiat. Petrus, dotor. Yo Luis de Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada, dotor Pero Gutierrez chançeller.

Y diz que como quiera que con ella aveys seydo requeridos e vos fue pedido que la guardasedes e cunpliesedes e que sin los dichos procuradores mayores no se tomasen las dichas quantas, diz que non lo aveys querido nin quereys haser poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndevidas, segund questo e otras cosas mas largamente en un testimonio que ante nos en el nuestro consejo presento se contiene, en lo qual diz que sy asy oviese de pasar que la dicha çibdad e vezinos della reçebirian mucho agravio e daño, e nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyemos mandando que la dicha nuestra carta fuese conplida e guardada o como la nuestra merçed fuese, lo qual por nos visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra sobrecarta, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que sobre rason de lo suso dicho ovimos mandado dar, que suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en guardandola e cunpliendola al tiempo que ovieredes de tomar e reçebir las quantas de los propios e rentas desa dicha çibdad de Xerez (sic), e consintades ser presentes a ello los procuradores mayores desa dicha çibdad segund que en la dicha nuestra carta se contiene, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su sino, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dose dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Lo qual vos mandamos que asi fagades e cunplades con tanto quel dicho procurador non tenga voto. Don Alvaro. Ihoanes, dotor. (ilegible), dotor. Gundisalvus, liçençiat. Franciscus, liçençiat. Filipus, dotor. Yo Francisco de Badajos, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para quel corregidor de Burgos faga guardar una carta dada por los del consejo.

2.— 1495, marzo 1, Madrid

Sobre la elección de oficios en San Vicente de la Barquera

A.G.S., R.G.S., 1495, marzo, fol. 128

Villa de San Biçente.

La forma que se ha de tener en el elegir de los ofiçios de San Biçente.

Don Fernando e Doña Ysabel, etc. a vos Juan de Daça, nuestro corregidor de las villas de Sant Vyçente de la Barquera e de Laredo e de Santander e Castro de Urdiales e de la merindad de Trasmiera, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, o a otro qualquier corregidor o juez de resydençia que despues de vos fuere en esas dichas villas, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que Gonçalo Bravo en nonbre del conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Sant Viçente nos hizo relaçion por su petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada deziendo que ratyficandose en la suplicaçion que por los dichos sus partes fue ynterpuesta, e que sy nesçesario hera ynterponiendola de nuevo, de una nuestra carta lybrada por los del nuestro consejo ganada a ynstançia e pedimiento de Pero Ruiz, vesino de la dicha villa, como uno del pueblo, por la qual en efetto diz que mandamos que los alcaldes e regidores e procurador e merino e mayordomo e jurados que oviesen seydo ese año, jurasen y echasen suertes entre si qual dellos elegeria quatro eletores, e el que dellos copiese la suerte hiziese juramento en çierta forma e que asy fecho elegiese e nonbrase quatro personas, las quales hiziesen el dicho juramento, e que syn comunicar uno con otro e syn aver respeto a vando nin parçialidad nin otra mala consyderaçion nonbrasen dos alcaldes, e quatro regidores e un procurador e un merino e dos fieles e quatro jurados e un escrivano para los hechos del dicho conçejo, tanto que fuese de los escrivanos publicos de la dicha villa, e dos alcaldes de hermandad, e que se oviesen de elegir en çierta forma en la dicha nuestra carta diz que se contiene; la qual diz que hablando con la reverençia e acatamiento que devia fue y es muy ynjusta e agraviada contra los dichos sus partes por todas las cabsas de ynjusticias e agravios que de la dicha nuestra carta se coligen e por las que fueron dichas e alegadas por los dichos sus partes al tyempo que les fue notyficada la dicha carta e por las syguientes: lo uno porque la dicha nuestra carta diz que non fue ynpetrada nin ganada por parte, porque dis que cosa grave e dural (sic) seyendo todo el pueblo a una voz conforme porque un vezino de mala yntençion se mueva a haser syniestra e no verdadera relaçion se le aya de dar fee, e que por la tal ynformaçion syn preçeder otra ynformaçion nin conosçimiento de cabsa se oviese de dar la dicha nuestra carta en tan grande agravio de los dichos sus partes. Lo otro porque en caso quel dicho Pero Ruiz pudiera ser admitydo por parte la dicha nuestra carta diz que fue ganada e ynpetrada con subretyçia e obretyçia relaçion porque diz que la verdad de todo ello es en contrario, porque los dichos alcaldes e regidores e merino e procurador e fieles se sacavan en cada un año como conplya a nuestro serviçio e a la buena

governación e regimiento de la dicha villa y para ello diz que se nonbravan personas aviles e suficientes, e por que dis que hasta agora non se hallaria aver yntervenido sobre la elección de los dichos ofiçiales muertes nin heridas nin ruidos nin escandalos antes dis que syenpre ovieron seydo e fueron sacados quieta e paçificamente segund e por la via e forma que diz que lo tyenen de uso e de costunbre de haser en cada un año. Lo otro porque diz que quel dicho conçejo sus partes han estado en posesyon paçifica e uso e costunbre por virtud de un previllejo que para ello diz que tiene de los reyes nuestros progenitores confirmados por nos de sacar y elegir e nonbrar los dichos ofiçiales para que tengan cargo de los dichos ofiços, los quales diz que eligen e nonbran seyendo presentes todos los vesinos e moradores de la dicha villa e sobre juramento e conforme al dicho previllejo que diz que tienen e de los linajes en el contenidos e de los mas ricos y honrados, en la qual dicha posesyon diz que han estado y estovieron sus antepasados de dyez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta e çient años a esta parte, consintyendolo e sabiendolo los vesinos de la dicha villa e no lo contradisiendo persona alguna. Lo otro porque diz que los dichos sus partes non pudieron ser provados nin despojados de la dicha su posesyon y uso e costunbre en que diz que han estado y estan syn que primeramente fueran oydos para que dixeran e alegaran de su derecho e mostraran los previllejos e confirmaciones que para ello tyenen. Lo otro porque diz que de los ofiçiales que hasta aqui han seydo sacados y elegidos por los dichos sus partes nunca se quexo ningund vesino de la dicha villa. Por las quales cabsas e razones nos suplico e pidio por merçed mandasemos anular e rebocar la dicha nuestra carta e mandasemos hanparar e defender a los dichos sus partes en la dicha su posesyon en que asy diz que han estado y estan del dicho tiempo a esta parte, o les mandasemos proveer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. Contra lo qual Juan de Urueña en nonvre de la comunidad e republica de la dicha villa e como uno del pueblo fue presentada por el dicho Gonçalo Bravo (sic) en el dicho nonbre que nos devyamos mandar haser e conplir lo por su parte pedido e suplicado, mandando confirmar la dicha nuestra carta e mandando punir e castigar a los que fueron culpantes en el cunplimiento y esecuçion della, e mandando dar nuestra sobre carta para que so grandes penas se guarde e cunpla agora e de aqui adelante para syenpre jamas la dicha nuestra carta, lo qual diz que deviamos mandar haser syn embargo de las razones en contrario alegadas e de los previllejos y escripturas en contrario presentados, que diz que non son ansy en fecho ni han logar de derecho ni son dichas ni alegadas por parte bastante nin en tienpo nin en forma, y que respondiendoy a la dicha petyçion dixo que la dicha nuestra carta fue y es muy justa santa e buena porque por ella diz que se quitan los vandos e parçialidades e robos e tyranias e cohechos que en la dicha villa dis que se han fecho, e que de la dicha provisyon non ovo ni puede aver logar suplicaçion, nulidad ni agravio, nin della diz que fue suplicado por parte bastante nin en tienpo nin en forma, e diz que la dicha nuestra carta de mas e allende de conçeiver bien publico diz que fue consentyda e aprovada por la comunidad de la dicha villa, e que mas publicamente lo dyrian sy no fuese por temor e miedo de algunas personas de la dicha villa en quien continuadamente

suelen estar los dichos ofiçios, e diz que cosa de mal enxemplo que aviendo seydo quitados los vandos e parçialidades en todos nuestros reynnos que en la dicha villa a respeto de quinze e veynte onbres aya continuamente los dichos vandos para repartyr entre sy los dichos ofiçios como dis que lo han fecho e fassen a cabsa de lo qual diz que avido grandes e difensyones e muertes de onbres en la dicha villa, e diz quel dicho conçejo non tovo ni tiene previllejos para que se eligan los dichos ofiçiales por vandos e por linajes como dis que en contrario se alega, e dis que en semejante caso contra el vien e utylidad de la republica no podya ni puede aver logar para esençion espeçialmente en cosa que susesybamente trahe agravio e perjuicio, por lo qual dis que devio e deve aver logar al remedio por nos dado, e dis que la dicha provision se gano por el bien e pro comun de la dicha villa e que todo lo que en contrario se dize e alega no es asi en fecho ni a logar de derecho, por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que sin embargo dello mandasemos haser segund e como por el esta pedido e suplicado o como la nuestra merçed fuese.

Contra lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petyçiones que ante nos en el nuestro consejo fueron presentadas fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleyto e negoçio por concluso, e por ellos visto fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que de aqui adelante en cada un año para sienpre jamas en el elegir de los dichos ofiçiales se tenga e guarde la forma e horden syguiente: que de aqui en adelante en cada un año segund dicho es para sienpre jamas el dia de los reyes de mañana a la ora de la misa mayor se junten luego en la yglesia de santa Maria desa dicha villa los alcaldes e regidores e procurador e fieles y jurados y alcaldes de la hermandad que ovieren seydo hasta ally el año pasado, y todos echen suertes entre sy qual dellos elegira los quatro eletores de yuso contenidos, e aquel dellos a quien cupiere la suerte quede por eletor y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dyos en el altar mayor de la dicha yglesia de santa Maria que nonbrara bien e fielmente y sin parçialidad alguna a todo su leal entender quatro personas, aquellos que segund su conçiencia les pareçiere que son de los mas llanos y abonados y de buena conçiencia para elegir e nonbrar ofiçiales, y asi el tal a quien copiere la suerte nonbre luego las dichas quatro personas y estos quatro asy nonbrados ayan e tengan poder de elegir e nonbrar los ofiçios para aquel año que entra, los quales nonbren luego en esta guisa: que cada uno desos quatro fagan luego alli juramento en la forma suso dicha de elegir e nonbrar los dichos ofiçiales de aquellos que segund Dyos e sus conçiencias les pareçiere que son suficien-tes y abiles para tener e administrar los tales ofiçios, syn lo comunicar uno con otro nin con otros, y que non sean de los que en el año proximo pasado han tenido los ofiçios, e que los yligiran e nonbraran sin aver respeto a bando nin parçialidad nin a ruego nin amor nin desamor nin a otra mala consideraçion alguna, e que non nonbraran para ninguno de los dichos ofiçios a sy mismo; y asi hecho cada uno destos quatro se aparte luego solo a su parte en la dicha yglesia, e cada uno destos sin hablar ni comunicar a otra persona nonbre dos alcaldes, y quatro

regidores y un procurador y un merino y dos fieles y quatro jurados y dos alcaldes de hermandad para los seys meses primeros y otros dos alcaldes para los otros seys meses postreros de aquel año, y un escrivano de los fechos de conçejo que sea de los escrivanos publicos desa dicha villa, y ponga cada uno destes quatro por escrito a cada uno de los que asy nonbrare para cada uno de los ofiçios en un papelejo, asy que sea por todos dies e nueve papelejos que cada uno ha de haser, y luego echen en un cantaro por ante el escrivano de conçejo cada uno sus dos papelejos de los que nonbra por alcaldes, asy que han de ser ocho papelejos, e saque un niño de aquel cantaro uno a uno y los dos que primero salieren queden por alcaldes de aquel año, y luego saquen de alli los otros seys papelejos y echen alli los dies e seys papelejos para sacar los quatro regidores y los primeros quatro que salieren sean regidores, y asy se haga para cada uno de los ofiços suso dichos hasta que sean proveidos, y luego todos los otros papelejos que quedaren sean quemados alli sin que persona los lea, y a los que asy quedaren por ofiçiales en la forma suso dicha fagan luego el juramento que en tal caso se acostunbra faser y demas que juren que en su ofiçio non guardaran parçialidad ni vanderia ni abran respeto dello en cosa alguna, e que el año siguiente quando espirare su ofiçio guardaran en el elegir e nonbrar los dichos ofiçiales para en la dicha villa esta misma forma e non otra alguna, e los que desa manera fueren nonbrados queden e sean avidos e ovedeçidos por ofiçiales de aquel año, y ansi se haga dende en adelante en cada un año para sienpre jamas, e si los dichos alcaldes hordinarios e regidores e procurador e fieles e jurados e escrivano de conçejo e alcaldes de hermandad e qualesquier dellos de otra guisa fueren puestos o nonbrados que non vala el nonbramiento nin los tales açeten los ofiços nin puedan usar nin usen dellos nin vala lo que hisyeren nin sean avidos por tales ofiçiales, antes sean avidos por personas privadas e caigan e yncurran en las penas en que cahen las personas privadas que usan de ofiços publicos sin tener poder nin autoridad para ello; y por quanto para queste presente año se nonbraron los dichos ofiçiales contra el thenor e forma de la dicha nuestra carta que sobre lo suso dicho ovimos mandado dar e dimos, mandamos quel dicho nonbramiento se torne a faser e haga luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos de la forma e manera de suso contenida. Lo qual todo mandamos que asy se haga y cunpla sin embargo de la dicha suplicaçion que por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Sant Biçente fue ynterpuesta de la dicha nuestra carta que sobre lo suso dicho ovimos mandado dar que de suso se hase mençion. E por quanto pareçio que Pero de Vasurto teniente de corregidor en la dicha villa condeno al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa en çiertas penas en la dicha nuestra primera carta contenidas porque no hisyeron la dicha eleçion segund e como en ella se contiene, de lo qual por parte del dicho conçejo e omes buenos fue apelado para ante nos, mandamos que la esecuçion de la dicha condenaçion sea suspensa e sobreseida fasta tanto que os mandemos salir otra cosa en contrario, pero si los vesinos de la dicha villa non guardaren todo lo en esta nuestra carta contenido e contra ello fueren o pasaren agora o en algund tiempo mandamosvos que esecutedes en ellos e en sus bienes las dichas penas en que fueron condenados e mas las penas

en esta dicha nuestra carta contenidas; e otrosy mandamos que los dichos ofiçiales que asy fueren nonbrados y elegidos segund e de la manera que dicha es usen e exerçan los dichos ofiçios segund dicho es por si mismos y que ayan de estar y esten continuamente en la dicha villa so pena de quel que lo contrario hisyere caya e yncurra en pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara, e los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al etc. enplazamiento en forma.

Dada en la villa de Madrid a primero dias (sic) del mes de marzo de 95 años.
Don Alvaro. Ihoanes dotor. Filipus dotor. Françiscus liçençiatus. Petrus dotor. Yo Bartolome Ruis de Castañeda etc.